



DERECHO MERCANTIL I

CAPITULO 1

1. Ideas Preliminares

- Derecho Comercial: Complejo de normas que regulan las relaciones provenientes de la práctica de actos de comercio y los derechos y obligaciones de las personas que ejercen profesionalmente esos actos: los comerciantes y sus auxiliares.
- Empresa Comercial: Organización de los factores de la producción, para la creación de ofertas de bienes o de servicios en masa.

2. El Comercio desde el punto de vista económico.

- Economía de Trueque: intercambio de los productos del trabajo entre el productor al consumidor.
- El comercio se inicia en forma rudimentaria con el trueque, luego aparecen la moneda y más tarde el crédito.
- Comercio: Actividad humana que tiene por objeto mediar entre la oferta y la demanda para promover los cambios y obtener con ello una ganancia o lucro por la diferencia de los valores de cambio.

3. El Comercio desde el punto de vista jurídico.

- Comercio: es el complejo de actos de intercambio entre el productor y el consumidor, que ejercidos habitualmente y con fines de lucro realizan y promueven la circulación de productos de la naturaleza y de la industria, para tornar más rápida y fácil la oferta y la demanda.
- Elementos integrantes del Comercio: a) Intercambio b) Lucro c) Habitualidad

4. Derecho Comercial: Intentos para formular una definición.

- Derecho Comercial es el ordenamiento privado propio de los empresarios y de sus estatutos, así como la actividad externa que estos realizan por medio de una empresa. (Broseta Pont)
- Principios informantes del Derecho Comercial: a) Onerosidad b) Habitualidad c) Profesionalidad d) Buena Fe e) Costumbres y Usos f) Crédito g) Empresario

5. Caracteres del Derecho Mercantil.

- Tiene Instituciones permanente (estatuto del comerciante, de los corredores, martilleros), posee autonomía científica, integración Derecho Civil, tendencia a la internacionalización, obtención de lucro.

6. Sistemas Subjetivo (Comerciante), Objetivo (Actos de comercio) y Mixto.

- Sistema Subjetivo: se regula la persona del comerciante
- Sistema Objetivo: se regulan actos mercantiles o de comercio
- Sistema Mixto: se regulan la persona del comerciante y los actos de comercio.

7. Tendencias actuales. El Derecho y el proceso de cambio.

- El tiempo en el mundo jurídico es vital, parte de la ley se hace recogiendo la realidad, así como las normas deben innovar indicando cambios nuevos. La realidad cambiante necesita una continua renovación de la estructura jurídica. Es necesario evitar la cristalización de las estructuras jurídicas. Una adecuación tipológica de la realidad.

8. Introducción y desarrollo histórico.

Edad Antigua:

- Código de Ur-Namú: Formas precarias de sociedad, transporte, préstamos, depósitos, compra-venta y comisión.
- Egipto y Mesopotamia: rutas de los comerciantes.
- China e India: Antiguas disposiciones mercantiles, se conocía la contabilidad antes que en Occidente.
- Grecia: Nautium Foenus, la echazón, Lex Rhodia, la Comenda. La banca (privada y pública) realizaba cambios, depósitos, préstamos, carta de crédito y transferencia.
- Roma: el pequeño comerciante (ciudadano) y el comercio extra zona (nivel gubernamental). Estructuras asociativas con aproximación a la personalidad (sodalitas, collegium, universitas, el corpus). La sociedad bonorum (se aporta la totalidad del patrimonio). La societas alicuius negotii (aportes para una operación específica). Aportes de Capital y de Trabajo. Corporaciones y asociaciones de mercaderes y navieros.

Edad Media:

- Aparecen las Guildas y Hansas (corporaciones de comerciantes) haciéndose reconocer oficialmente para la administración de las comunas o ciudades. En las ciudades italianas aparecen ferias y mercados. Aparecen factores de conformación del Derecho Comercial: Mercado, Ferias, Corporaciones y Comunas. El derecho de establecer ferias o mercados era concedido por el Señor Feudal o Rey. Cuando luego surgen las comunas libres y las corporaciones este derecho pasa a ser un Derecho de Ciudad consagrados en las Cartas Municipales. Las ferias fomentaron la unificación de las normas mercantiles. (ferias de Champagne, Lyon y Flandes). El mercado paso a depender de la ciudad. Las ferias mantuvieron su autonomía. Ejercían influencia regional. El aumento de las normas del derecho privado de los comerciantes va generando la codificación en materia de industria y comercio.

CAPITULO 2.

1. Contenido del Derecho Mercantil.

- Contiene dos aspectos: el Subjetivo, que se enfoca en la figura del comerciante. Y el Objetivo que se centra en los Actos de Comercio. Ninguno se aplica en forma pura. Prevalece un Sistema Mixto.
- En síntesis, el Derecho Mercantil contiene: actos de comercio, el comerciante, actividad comercial y conexas como casas de depósito, almacenes generales, seguros, transportes, organizaciones en forma de empresas, supermercados, auxiliares de comercio y demás actividades reguladas en la Ley 1034 del Comerciante.

2. La unificación de los contratos y las obligaciones.

2.1. Suiza: se unificaron las obligaciones de los contratos comerciales con los contratos civiles legislados en el Código Federal de las Obligaciones.

2.2. Italia: rigió el Código de Comercio hasta 1942. Ese año entra a regir el Código Civil Italiano, en él se unifican las obligaciones civiles y comerciales, se incluye parte del Derecho Comercial y Empresarial. Se enfoca en la figura del empresario.

2.3. Paraguay: El Código Civil Paraguayo de 1985 unifica las obligaciones y los contratos en materia civil y comercial. Deroga el Código de Comercio, excepto el Libro III (de la Navegación), y deja vigente la Ley 1034 del Comerciante y la Ley de Quiebras N° 154.

2.4. Tendencias a la unificación y jornadas científicas: En la actualidad numerosos países han unificado sus sistemas jurídicos, otros lo tienen aún en estudio en sus Congresos, o en Comisiones Redactoras. Se destaca la labor de UNIDROIT y UNICTRAL para el establecimiento de reglas comunes para contratos internacionales civiles o comerciales.

3. Distinción entre contenido del Derecho Comercial y el Estatuto del Comerciante.

- el Derecho Comercial nace en principio para regular la actividad de las corporaciones.
- El Estatuto del Comerciante o Ley del Comerciante regula: la profesionalidad del comerciante, los actos de comercio y las obligaciones propias del comerciante.



4. La unificación de las obligaciones y de los contratos. Resolución de la Comisión Nacional de Codificación.

- Por el Decreto Ley N° 200/1959 se creó la Comisión Nacional de Codificación para la revisión de la legislación general del país y promover su reforma en las diversas ramas del Derecho. Encomienda la tarea de Anteproyecto de Código Civil al Dr. Luis De Gásperi. En el Anteproyecto de De Gásperi realiza la fusión de las obligaciones en materia civil y comercial inspirada en el Código Civil Italiano de 1942, algunas disposiciones del Código Civil Francés y otras del Código Alemán.

5. Relaciones del Derecho Comercial con las demás ramas del Derecho.

- Con el Derecho Civil: sus disposiciones se aplican a diversos contratos de carácter comercial.
- Con el Derecho Administrativo: la intervención y control del Estado en actividades mercantiles (ej.: bancos, financieras, seguros)
- Con el Derecho Tributario: se da por el enorme volumen de contratos comerciales que generan tributos para el ingreso fiscal.
- Con el Derecho Procesal: el código de forma es un Código Procesal Civil y Comercial que regula el proceso civil y comercial.
- Con el Derecho Laboral: pues la actividad empresarial actúa como patronal en la relación laboral.
- Con el Derecho Penal: incorpora y adopta las sanciones penales establecidas en leyes especiales, entre ellas numerosas leyes mercantiles.

CAPITULO 3.

1. Fuentes del Derecho Mercantil.

- La Ley, la Costumbre y Usos mercantiles.

Concepto de Fuente. Diversas acepciones.

- Acto concreto creador del derecho (legislación, costumbre, jurisprudencia)
- Forma de manifestarse la norma jurídica (ley, decreto, reglamento, costumbre)

1.1. Fuentes reales o materiales del Derecho y Fuentes Formales.

- Fuentes reales o materiales: son los acontecimientos históricos, factores sociales, políticos, etc.
- Fuentes Formales: la costumbre, los usos, la ley, la doctrina, la jurisprudencia, el acto jurídico.

2. Fuentes del Derecho Mercantil.

- Son: La Ley (Ley del Comerciante y otras leyes especiales) y los Usos y Costumbres.

2.1. Ley: Regla social obligatoria, establecida en carácter permanente y sancionada por una autoridad competente.

- Leyes Mercantiles: aquellas que se ocupan de regular la actividad profesional del comerciante, los actos de comercio y el tráfico jurídico de mercaderías.

2.2. La Ley del Comerciante y otras leyes especiales: Ley del Comerciante N° 1034/83, el Libro III del Código de Comercio, y la Ley N° 154 de Quiebras.

2.3. Leyes Comerciales insertadas en el sistema: la Ley N° 772/79 del Mercado de Capitales, Ley N° 827/96 de Seguros y Ley N° 1284/98 de Mercado de Valores.

2.4. Relación entre el Derecho Civil y Comercial:

- la relación esta dada por la remisión de los problemas mercantiles no legislados al Derecho Civil para la solución jurídica de los mismos. Hoy tenemos integrado en el Código Civil y Comercial, que es de aplicación directa, a más de las leyes especiales que regulan actividades mercantiles específicas.

3. Usos y Costumbres. Elementos y Caracteres.

- Los usos y costumbres son obligatorias cuando la Ley se refiere a ellos. Las leyes no escritas (usos y costumbres) en ciertos casos son igualmente obligatorias. Los usos y costumbres mercantiles pueden servir de regla solo cuando la ley se refiera a ellos, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar actos o convenciones de la misma naturaleza.

3.2. Usos y Costumbres.

- Uso: Práctica o reglas de conducta seguida, repetida y constante de un hecho que con el tiempo engendra la Costumbre.
- Costumbre: Reiterada práctica de actos u omisiones que han adquirido fuerza de ley y son consideradas obligatorias por la sociedad, impuestas por el Uso.
- El Uso y la Costumbre se forman por la uniforme y constante repetición de un modo de obrar jurídico por parte de un grupo de sujetos, quienes por la repetición de ese comportamiento terminan por imprimirle el carácter de norma. Se fundamentan en la autoridad de la tradición.

3.3. En el Código Civil Paraguayo.

- Art. 7° CCP: El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos.

3.4. La Costumbre contra la Ley.

- La Costumbre es fuente autónoma del Derecho, pero no fuente independiente. No se pueden crear normas costumbristas contrarias a las leyes establecidas por las autoridades. Se admite el desuetudo a causa del contenido injusto de una ley, pero no la fuerza derogatoria de la costumbre. La facultad derogatoria de la costumbre se denomina *consuetudo derogatoria*, la cual no está admitida en nuestro sistema jurídico.

3.5. Elementos.

- Elemento Objetivo o Material: la práctica debe prolongarse en el tiempo. Debe tener generalidad, largo uso y notoriedad.

3.6. Caracteres.

- General, pública, de repetición prolongada en el tiempo, cumplida voluntariamente por los miembros de la comunidad.

4. Clasificación de los Usos.

4.1. Usos interpretativos:

- Sirven para interpretar los contratos en caso de ambigüedad, obscuridad, insuficiencia, etc. Surgen de la práctica comercial comprobada. No deben contradecir a una voluntad expresamente declarada.

4.2. Usos Técnicos:

- Regulan principalmente usos del Comercio Internacional. Ejemplo: FOB, CIF, etc. Regulan una conducta o práctica mercantil en una región o país.

4.3. Los Usos invocados por la Ley.

- Son obligatorios cuando integran el contenido de una disposición legal, o cuando la ley los remite a ellos. Son aplicables siempre que no exista disposición legal o disposición de voluntad en sentido contrario.

4.4. La propia y verdadera costumbre.

- Se da cuando la costumbre mercantil es obligatoria sin necesidad de norma escrita alguna, al contrario, prevalece incluso contra la norma escrita. Ejemplo: Inglaterra.

5. Valor y función de los usos y costumbres. Prueba de los usos.

- En materia comercial ante el silencio de la ley o Convención los usos y costumbres tienen un valor subsidiario de derecho. Sirven para



interpretar contratos (en caso de ambigüedad, deficiencia, omisión, etc.) y explicar normas técnicas de carácter comercial. En caso de omisión de cláusulas necesarias el Juzgador puede atribuir una función según los usos.

5.1. Prueba de los Usos y Costumbres: - Por informe. - Por testigos. - Por pericias.

6. Otras Fuentes del Derecho Mercantil.

6.1. La Jurisprudencia.

- Jurisprudencia: Fallos dictados por los Tribunales que son constantes, pacíficos, uniformes en la interpretación y aplicación del Derecho.
- En nuestro sistema la jurisprudencia no es vinculante ni obligatoria.

6.2. La Doctrina.

- Doctrina: Enseñanza de los jurisconsultos que luego de una investigación, concluye la interpretación y aplicación del derecho.
- No es obligatoria. Su valor es de carácter científico.

6.3. La Equidad.

- Equidad: Aplicación sabia de la Ley al caso particular, imponiendo criterios y soluciones jurídicas justas.
- Código Civil Paraguayo: Art. 712 y 714 se refieren a la armonización equitativa de los intereses.

6.4. Su importancia (de la equidad) dentro del derecho moderno.

- En la actualidad se recurre más al Arbitraje, que decide en base a la equidad. Esto evita costos excesivos y resulta más confiable que la propia Administración De Justicia.

7. Aplicación e interpretación de las leyes mercantiles.

- Reglas de Interpretación reguladas Código Civil Paraguayo (Artículos 708 al 714)

7.1. Concepto según la doctrina tradicional.

- Interpretación: Consiste en la tarea de desentrañar el verdadero sentido de las cláusulas ambiguas o dudosas, arrojar luz sobre las expresiones oscuras, para fijar el alcance de sus términos, de modo a conocer las obligaciones que surgen de las mismas.

7.2. Concepto de Interpretación según la doctrina actual.

- Interpretar es determinar el sentido y el alcance de las normas jurídicas. Es averiguar lo que tiene valor normativo. En rigor, la tarea de interpretación consiste en atribuir consecuencias jurídicas al texto legal o contractual en el momento de su aplicación al caso concreto.

7.3. Pautas de interpretación.

- La calificación jurídica errónea no perjudica la eficacia, que se juzgará según el contenido real del mismo. Los actos jurídicos producen el efecto declarado por las partes, el virtualmente comprendido o el que les asigne la ley. Los contratos son Ley para las partes. Deben ser cumplidos de Buena Fe. Obligan a todo lo expresado y a sus consecuencias.

7.4. Reglas Especiales.

- Primera Regla: se debe buscar y aplicar la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.
- Segunda Regla: A las cláusulas dudosas se les atribuye el sentido que se desprenda del contexto general.
- Tercera Regla: El Objeto solo comprende aquello sobre el cual las partes decidieron contratar.
- Cuarta Regla: Un caso como ejemplo no excluye a los demás.
- Quinta Regla: Entre la nulidad o validez del contrato, en caso de duda, debe interpretarse por validez.
- Sexta Regla: Las cláusulas insertas en formularios, en caso de duda, se deben interpretar a favor del otro.
- Séptima Regla: *El Favor Debitoris (si subsiste obscuridad del contrato debe entenderse en el sentido menos gravoso para el obligado si es a título gratuito o, si es a título oneroso debe buscarse la armonización equitativa de los intereses de las partes.)* y la Buena Fe (es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos.)

CAPITULO 4.

1. Criterios de comercialidad en el antiguo derecho y en el derecho comparado.

- Comercialidad: es el carácter comercial de un acto, es decir, las propiedades que hacen que se considere o no comercial la actividad.
- Criterios de Comercialidad: a) Definir unitariamente el Acto de Comercio. b) Determinar los caracteres necesarios que debe contener un Acto de Comercio. c) Enumerar los Actos de Comercio.

2. La formación de un derecho profesional en los sistemas unitarios.

- En 1807 aparece el Código Civil Fránces. Se suprimen las corporaciones. En los sistemas unitarios se retorna a la figura del comerciante para lograr un cierre del concepto.

3. Las manifestaciones del concepto subjetivo.

- Actos Subjetivos de Comercio son aquellos que realiza un comerciante por simple presunción de la Ley. Esta presunción legal admite prueba en contra.

4. Acto Aislado de Comercio y Acto de Comercio Profesional.

- Acto Aislado de Comercio: Acto realizado de manera ocasional por un no comerciante que es calificado por la Ley como Acto de Comercio.
- al no comerciante se le aplica en los casos de actos aislados de comercio la misma normativa que a los comerciantes.
- Acto de Comercio Profesional: Es el realizado por un comerciante en forma profesional.

5. El Concepto Objetivo.

- Acto Objetivo de Comercio: Ciertos actos enunciados en la Ley como necesariamente comerciales, realizados por comerciantes o no comerciantes. Es decir, adquieren su carácter comercial por declaración imperativa de la Ley.

6. Intento de determinar y definir el acto de comercio.

- Ninguna doctrina ha sido suficiente para definir con totalidad el acto de comercio. Unos toman la Especulación (esperanza de obtener beneficios con la variación de precios) como rasgo distintivo del Acto de Comercio. Otros toman la Circulación (posibilidad de la rápida transferencia de la propiedad de un valor) como punto principal.

7. La Teoría de Rocco.

- Acto de Comercio: Es todo acto que realiza o facilita una interposición en el cambio.
- Comerciante es aquel que se interpone entre el que desea comprar y el que desea vender.

8. Clasificación de los Actos de Comercio.

- Actos de Comercio como intento especulativo del sujeto.
- Actos de Comercio en razón de que otro aparece como principal.

8.1. Actos de Comercio como intento especulativo del sujeto.

- Existe cuando se realiza con la intención de lucrar con la variación del precio del bien.

8.2. Actos de Comercio en razón de que otro aparece como principal.

- Se da cuando en el acto interviene por lo menos un comerciante (persona física y jurídica) y por razón de su propia naturaleza o en razón de la conexión se reputa el acto como comercial.}

9. Actos Subjetivos de Comercio o conexos con la actividad del Comerciante.



- Actos Conexos: No son Actos de Comercio propiamente, pero son aquellos que facilitan y garantizan la realización del acto de comercio. Ej.: el mandato, el depósito, la fianza, etc.

- No siempre los actos que realiza un comerciante son de naturaleza comercial, sino que intervienen para ayudar a la realización del acto de comercio principal.

9.1. Carácter de esta enumeración (de los actos de comercio)

- La numeración que nos da el art. 71 del Código de Comercio es meramente enunciativa y no taxativa

9.2. Actos a los que se refiere el Art. 72 de a Ley del Comerciante.

- Art. 72: Los actos de los comerciantes, realizados en su calidad de tales, se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario.

9.3. Actos Unilateralmente Comerciales.

- Es aquel acto que es comercial para una sola de las partes.

- Art. 73 (Ley del Comerciante): Si un acto es comercial para una de las partes, se presume que lo es para las demás.

10. La Empresa: concepto económico.

- Es la organización de elementos humanos y materiales para una determinada finalidad. (J.Escobar)

- Concurso de medios personales, materiales e inmateriales destinados a un fin determinado, fijado por el empresario. (Jacobi)

10.1. Empresa y Empresario.

- Empresario: es la persona que coordina, organiza y dirige la empresa, asume los riesgos y las pérdidas o ganancias.

10.2. La actividad de producción en forma de empresa.

- La actividad de producción surge con la aparición de la industria. Es un proceso que requiere organización y métodos. Se necesitaba mayor cantidad de materia prima, personas, capital y conocimientos. Así nacen la actividad de producción y la Administración de Empresas.

10.3. La empresa desde el punto de vista jurídico.

- Empresa en su sentido jurídico mercantil es: El ejercicio profesional de una actividad económica planificada, con la finalidad de intermediar en el mercado de bienes o servicios.

10.4. Empresa y ejercicio profesional.

- El ejercicio efectivo de la actividad profesional significa que la empresa debe mantener la actitud de trabajo hacia la consecución del fin propuesto, por más que existan circunstancias que pueden dificultar o detener al menos por un tiempo los trabajos.

10.5. Empresas y Fondo de Comercio.

- Fondo de Comercio (Art. 112 de la Ley del Comerciante): Son elementos constitutivos de un establecimiento comercial, las instalaciones, existencias de mercaderías, nombre y enseña comercial, derecho al local, patentes de inversión, marcas de productos o servicios, dibujos y modelos industriales, menciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial o industrial.

10.6. Naturaleza Jurídica (de la empresa). Teorías.

a) La Empresa como persona jurídica: considera a la misma como titular de derechos y obligaciones.

b) La Empresa como patrimonio separado o de afectación: es un patrimonio independiente que tiene finalidad propia, una administración, representación ante terceros, nombre, etc.

c) La Empresa como institución.

10.7. La empresa como universalidad: de hecho y de derecho.

- La empresa como universalidad: Conjunto o unidad de varios elementos tanto del punto de vista de hecho (instrumentos materiales o corporales) como de derecho (elementos inmateriales, derechos y obligaciones).

10.8. Tesis Atomista.

- Sostiene que en la empresa no existe ninguna realidad unitaria, que se trata de elementos yuxtapuestos que no pierden su individualidad. Lo que existe es un conglomerado económico, no una unidad jurídica.

10.9. Empresa y actividad.

- Actividad Empresarial: Consiste en la coordinación del trabajo para transformar las materias primas en bienes y servicios.

10.10. Empresas y Establecimiento. Elementos.

- Establecimiento: Instrumentos personales y reales organizados por una persona física o ideal, para el ejercicio de una actividad económica productora.

- Es un Conjunto de elementos materiales indispensables para lograr la finalidad.

CAPITULO 5.

1.El Comerciante individual.

- Comerciante es la persona que se dedica profesionalmente al comercio. Son comerciantes: a) las personas que realizan profesionalmente actos de comercio, y b) las sociedades que tengan por objeto principal la realización de actos de comercio. (Art. 3° Ley 1034/83). Consideramos comerciantes a aquellas personas físicas y jurídicas que ejercen profesional e inequívocamente actos de comercio, en forma regular y constante.

2. El comerciante accidental.

- Es aquella persona que no ejerza regular y constantemente el comercio. Los que realicen accidentalmente actos de comercio no son considerados comerciantes. Quedan, sin embargo, sujetos en cuanto a las consecuencias de dichos actos, a la legislación comercial.

3. El comerciante aparente y el comerciante oculto.

- Comerciante aparente es aquel que esta inscripto en el Registro de Comercio, dando a conocer a la sociedad, por el efecto de publicidad que tiene su inscripción, su calidad de tal, presumiéndose, en consecuencia, que dicha persona realiza actos habituales y profesionales de comercio.

- Comerciante oculto es aquel que no aparece en el negocio, a pesar de tener interés en el mismo, y actuar a través del aparente. La doctrina desconoce al comerciante oculto como comerciante, estando por ende fuera del negocio en cuestión y ajeno a las consecuencias que el acto genera.

4. Los Artesanos.

- No son considerados comerciantes. Son personas que se dedican a la fabricación de manualidades con toques personales o con características de la región. Venden sus productos manufacturados.

5. Clasificación de los Comerciantes.

- Comerciantes Individuales (personas físicas)

- Sociedades.

6. Ejercicio del comercio por las sociedades.

- Las sociedades son personas jurídicas con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Actúan a través de representantes (personas físicas) cuyas voluntades son de las personas jurídicas. Determinan su calidad de comerciante por la redacción de su acto constitutivo (su objeto social).



7. Quiénes no pueden ser comerciantes.

(Art. 9 – Ley 1034/83) Corporaciones eclesiásticas. Jueces, fiscales y defensores públicos. Funcionarios públicos conforme a la Ley 200/70. Demás personas inhabilitadas por leyes especiales. Tampoco pueden los Interdictos, Fallidos y Quebrados.

8. Adquisición, conservación y pérdida de la calidad de comerciante.

- La adquisición se da por el ejercicio habitual y profesional de actos de comercio. La conservación se da por seguir realizando dichos actos de comercio. La pérdida (para personas físicas) se da cuando ha dejado de ejercer habitual y profesionalmente actos de comercio. Es necesaria la liquidación de la unidad de comercio.

9. Domicilio del Comerciante.

- Para matricularse como comerciante debe constituir domicilio como tal. (Art. 12 – ley 1034/83). En dicho domicilio ejercerá el comercio y cumplirá obligaciones. Puede cambiar de domicilio comercial según conveniencia. No se exige denunciar cambio de domicilio al juez o Registro de Comercio.

10. Condiciones para ejercer el comercio: capacidad.

- Capacidad es la aptitud de las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- Capacidad de Hecho: aptitud legal de ejercer de por sí mismo sus derechos.
- Capacidad de Derecho: aquella por la cual una persona puede ser titular de un derecho o de una obligación.
- Para ser comerciante se debe ser mayor de edad (18 años cumplidos) y no haber sido declarado incapaz.

11. Capacidad de la mujer para ejercer el comercio.

- No existe restricciones especiales para la mujer. Se les exige los mismos requisitos que al varón.

CAPITULO 6.

1. De la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

1.1. La tendencia a limitar la responsabilidad.

- Surge dada la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad a fin de hacer medibles sus pérdidas y reducirlas a parámetros ciertos que no conduzcan sus patrimonios a la ruina. La Ley 1034/83 introdujo la posibilidad de establecer EIRL.

1.2. Sociedades de Capital.

- Son aquellas sociedades en las cuales el vínculo entre las personas se da por el exclusivo aporte de un capital por cada una de las personas físicas. El animus societatis se da por el aporte de dinero, no por la confianza.

1.3. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

- Es de eminente carácter comercial. Constituida por una persona física. Con limitación de la responsabilidad.

1.4 Capacidad.

- Para ser comerciante se debe ser mayor de edad (18 años cumplidos) y no haber sido declarado incapaz.

1.5. Patrimonios separados.

- Los bienes que forman el capital de la EIRL son independientes de los demás bienes de la persona física. Estos bienes afectados al negocio están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas. La responsabilidad del instituyente esta limitada al capital afectado para la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento responde ilimitadamente.

1.6. Formalidades para la constitución de la EIRL: la escritura pública.

- Se trata de un Acto Jurídico Unilateral: existe un único otorgante (el comerciante). Se inscribe en el Registro Público de Comercio. En cuanto a su denominación: lo aconsejable es el nombre y apellido de la persona física seguido de la alocución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

1.7. Publicación de la Constitución.

- Luego de constituirse pero antes de la inscripción en Registro Público de Comercio debe ser publicada **5 veces** en un **lapso de 15 días** en un periódico de gran circulación. Omitir la publicación conlleva la ilimitación de la responsabilidad.

1.8. Carácter comercial de la EIRL.

- La EIRL es de carácter comercial a todos los efectos jurídicos (Art. 17 – Ley 1034/83)

1.9. Locución obligatoria en libros, documentos y anuncios. Sanción en caso de incumplimiento.

- Libros, documentos y anuncios deben llevar el nombre del instituyente seguido de “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, y el monto del capital. En caso de incumplimiento la responsabilidad se vuelve ilimitada. (Art. 20 – Ley 1034/83)

1.10. Capital de las EIRL.

- No será inferior a dos mil jornales mínimos (Art. 21 – Ley 1034/83). Debe integrarse en efectivo en el mismo acto de constitución.

1.11. La reserva legal.

- Deben destinar para ella como mínimo el 5% de las utilidades netas de cada ejercicio hasta alcanzar el 20% del capital de la empresa individual.

1.12. Quiebra de la EIRL.

- La quiebra de la EIRL no ocasiona la del instituyente. Pero si el instituyente o administrador no cumplen las obligaciones legales, actúan con culpa o dolo, y existe un posible perjuicio a terceros, la responsabilidad se vuelve ilimitada.

1.13. Causas de terminación de la empresa.

(Art. 25 – Ley 1034/83): Las previstas en el acto constitutivo. Decisión del instituyente. Muerte del empresario. Quiebra de la empresa. Pérdida mínima del 50% del capital o cuando disminuye a menos del mínimos legal (que es 2.000 jornales)

CAPITULO 7.

1. Corredores.

1.1. Concepto. Definición Legal; Art. 26 de la Ley del Comerciante.

- Corredores: personas que sin hallarse en situación de dependencia, median entre la oferta y la demanda para la conclusión de negocios comerciales o vinculen a las partes promoviendo la conclusión de contratos, haciendo de dicha actividad su profesión habitual

- Requisitos: mayoría de edad, título de secundaria, reunir condiciones para ejercicio del comercio.

-Caracteres particulares del corredor: Autonomía, Intermediación y Profesionalidad.

1.2. Diferencias entre el contrato de corretaje y el mandato, la comisión, la gestión de negocios y la locación de servicios.

| Contrato de Corretaje | Contrato de Mandato |
|---|--|
| -El corredor no representa a ninguna de las partes. Actúa con total independencia | -Mediante poder el mandatario ejecuta actos por cuenta y orden de su mandante. |

| Contrato de Corretaje | Gestión de Negocios |
|---|---|
| -El corredor no representa a ninguna de las partes. Actúa con total independencia | -El gestor, sin mandato expreso, concluye un negocio para un tercero. |



| Contrato de Corretaje | Contrato de Comisión |
|---|--|
| -el corredor no participa en la celebración del contrato. | -El comisionista celebra el contrato en nombre propio y por cuenta de del comitente. |

| Contrato de Corretaje | Locación de Servicios |
|--|--|
| -El corredor no representa a ninguna de las partes. Actúa con total independencia y autonomía. Remuneración: por el resultado de su actividad. | -el locador de servicios sigue las instrucciones del principal. Remuneración: por prestar servicios. |

1.3. Requisitos legales para el ejercicio del corretaje.

- Ser mayor de edad, título de secundaria, demás condiciones para el ejercicio del comercio (Art. 26 –Ley 1034/83)

1.4. Obligaciones y deberes del corredor.

- Obligaciones Generales: - someterse a las formalidades de la ley mercantil. Inscribir en el Reg. Pco. De Comercio matrícula y demás documentos. Orden cronológico y regular de contabilidad. Conservar por 5 años los libros y documentos contables.

- Obligaciones Particulares:-matricularse en el juzgado competente.Inscribir matrícula y documentos en el Reg. Pco. De Comercio.

- Deberes: Deber de actuación personal (no pueden delegar funciones, asegurarse de la identidad y capacidad legal de las personas que intervienen, guardar riguroso secreto de las negociaciones, asistir al acto de entrega de objetos si le solicitan, estar presente en la firma del instrumento). Deber de llevar determinados libros y expedir certificados (llevar obligatoriamente, a más de los exigidos a los comerciantes, el libro denominado Manual, foliado, y en anota todas las operaciones inmediatamente después de concluidas, en forma exacta y ordenada, así como expedir certificados en donde consten las anotaciones de sus libros. Si los certificados no reflejan la realidad podrá cancelárseles la matrícula. Si no lleva libros será suspendido de tres a seis meses. Se reincide se le cancela la matrícula.). Deber de imparcialidad y discreción (proponer negocios con exactitud y claridad, sin supuestos faltos que pueden causar perjuicio a los contratantes. Guardar riguroso secreto de las negociaciones. Si incurre en dolo o fraude será cancelada su matrícula)

1.5. Prohibiciones a los corredores.

- Responder o constituirse en responsable de la solvencia de los contratantes. Intervenir en una operación en la que tenga intereses confrontados con su comitente. Hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena. Adquirir cosas cuya venta le haya sido encargada. Promover transmisión de valores o mercancías de personas. Intervenir en contratos de personas que hayan suspendido sus pagos. Pretender comisión o remuneración mayor a lo establecido.

1.6. Derecho a la comisión. Casos. Remuneración del corredor no matriculado.

- el corredor tiene de derecho a remuneración de cada una de las partes, si el negocio concluye por su intervención.A falta de pacto o tarifas serán fijadas por Juez o en su defecto por la equidad. La comisión se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los comitentes. La comisión del corredor no matriculado no se rige por la Ley del Comerciante.

1.7. Cese de actividades y quiebra de los corredores.

- en caso de cese el corredor debe entregar todos los libros de registro al Juzgado en lo Civil y Comercial. En caso de quiebra del corredor se cancela la matrícula y la Ley considera dolosa la conducta patrimonial del corredor.

2. Rematadores.

2.1. Concepto.

- Martillero o Rematador es el comerciante que se dedica profesionalmente a la venta pública y al mejor postor de bienes de distintas especies por cuenta y orden de sus comitentes, con base o sin ella (precio mínimo), de bienes determinados, proponiendo la enajenación, indicando sus condiciones, recibiendo las ofertas de precio, y mediante un golpe de martillo, adjudican las cosas, perfeccionando la compraventa.

-el remate o subasta puede ser privado, judicial o administrativo. El rematador es un comerciante.

2.2. Requisitos legales para el ejercicio de la profesión de rematador.

- ser mayor de edad, poseer título de secundaria, y reunir demás condiciones necesarias para ejercer el comercio.

2.3. Obligaciones de los rematadores.

- llevar libros rubricados por el juez (Diario de Entrada, de Salida y De Cuentas de Gestión), verificar la existencia de los bienes y títulos, establecer por escrito las condiciones del remate, anunciar el remate, percibir el importe del remate, suscribir boleto de compra-venta en triplicado, conservar las muestras, certificados e informes, rendir cuentas. En los remates judiciales, deberá informar al Juez dentro de los 3 días el resultado de la venta, depositando en el BCP a la orden del juzgado los valores recibidos.

2.4. Prohibiciones a los rematadores.

(Art. 51 – Ley 1034). Se les prohíbe: el ejercicio profesional de los actos de comercio. Hacer descuentos, reducción de comisiones o pedir mayores beneficios. Tener participación en una parte del precio del remate. Tener interés directo en la venta. Comprar por cuenta de terceros. Suscribir boletos de compraventa sin autorización. Aceptar ofertas que no sean a viva voz. Suspender el remate habiendo posturas.

2.5. Sanciones a los rematadores: Multa y suspensión de 15 días a 1 año o cancelación de la matrícula.

2.6. De los remates judiciales: Se realizan en el marco de un proceso judicial y por orden de Juez. La matrícula de rematadores públicos se inscribe en la CSJ. Requisitos p/su inscripción: mayoría de edad, buena conducta, 4to curso carrera de Derecho aprobado. Los martilleros se designan por sorteo aleatorio informático. La comisión es de 2% para muebles y semovientes. Si no se realiza la venta solo se le reembolsa los gastos. En caso de suspensión del remate por pedido de partes o por falta de postores, la comisión será fijada por el Art. 167 COJ. Si el remate se anula por causa del rematador debe devolver la comisión dentro de los 3 días de la notificación. Los remates deben efectuarse en horas de la tarde en la Secretaría del Juzgado. El secretario certificará el informe del rematador. La Publicación: para bienes muebles o semovientes se publica por 3 días, 5 días antes de la fecha de remate. Para bienes Inmuebles: se publica por 5 días consecutivos, 8 días antes del remate. Ambos deben ser en diarios de gran circulación.

3. Despachante de Aduanas.

3.1. Concepto y función: Es la persona física que se desempeña como agente auxiliar del comercio y del servicio aduanero, habilitado por la DNA, que actuando en nombre del importador o exportador efectúa trámites y diligencias relativas a las operaciones aduaneras. No son comerciantes; son autónomos. Es obligatoria su participación en las gestiones aduaneras.

3.2. Requisitos para el ejercicio de la función de despachante de aduana: ser paraguayo o extranjero con residencia, estudios secundarios, no tener deudas fiscales, aprobar los exámenes de la DNA, acreditar buena conducta, no haber sido condenados por delitos contra el fisco, presentar Resolución DNA que otorga la matrícula, capacidad legal, constituir domicilio especial, no ejercer cargos públicos, RUC, póliza de



garantía a favor de la DNA (U\$S 7.500.-), libros y registros contables al día, Cta. Cte. en un banco de plaza, patente municipal.

CAPITULO 8.

1. De los auxiliares del comercio.

1.1. Concepto: Los que practican actos de comercio tanto a nombre propio como por cuenta de otros, en forma habitual y ayudan al ejercicio del comercio. Los que colaboran jurídicamente con la actividad contractual del empresario.

1.2. Clasificación.

- Subordinados: existe relación de dependencia. (factores, empleados, viajantes del comercio)
- Autónomos: No existe relación de dependencia. (corredores, rematadores, mandatarios)

2. Representación. Concepto. Fundamentos y especies de representación.

2.1. Concepto: Es una institución jurídica mediante la cual una persona llamada representante realiza actos jurídicos en nombre del representado, con la consecuencia que los efectos jurídicos de dichos actos recaen directamente sobre este último.

2.2. Fundamentos y especies de la representación.

- Fundamento: Para el comercio es necesario realizar simultáneamente negocios en lugares distintos, de ahí nace la posibilidad de formalizar negocios mediante otros.

2.3. Especies de representación.

- Voluntaria: deviene directamente de la voluntad del representado a través de un Poder.
- Legal: a causa de la imposibilidad jurídica del representado (menores, ausentes, incapaces).

2.4. Principales disposiciones del Código Civil Paraguayo en relación al mandato.

El contrato de mandato se constituye cuando una persona acepta de otra persona poder para representarla en el manejo de sus intereses o en la ejecución de ciertos actos. Puede ser expreso o tácito. Se presume oneroso. El mandatario debe: ejecutar fielmente el contrato, acatar instrucciones recibidas, dar cuenta de sus operaciones, actuar siempre en beneficio del mandante y dentro de los límites del poder. Por otro lado el mandante debe: pagar la retribución convenida, entregar cantidades necesarias para la ejecución, re-embolsar gastos, etc. Si los gastos se realizaron contra la prohibición del mandante, o por culpa del mandatario, o si se convino los gastos a cuenta del mandatario, el mandante no está obligado a pagarlos. Efectos del mandato en cuanto a la ejecución: el mandatario no puede ejecutarlos en nombre propio, ni ser demandado personalmente por ellos. Extinción: por cumplimiento del negocio, vencimiento del plazo, revocación, renuncia, muerte de las partes, incapacidad.

3. Auxiliares Subordinados. Factor. Concepto. Naturaleza Jurídica.

3.1. Factor. Concepto: Empleado que administra el comercio y representa al dueño en forma amplia y permanente. Sustituye al comerciante, administrando su negocio con poder amplio, general y permanente. Dirige, contrata, dispone en forma amplia en nombre del comerciante.

3.2. Naturaleza Jurídica: es un mandato representativo, general y permanente. El factor no es comerciante.

3.3. Capacidad requerida: la mayoría de edad.

3.4. Designación. Forma. Inscripción: Se designa por instrumento privado o escritura pública. La Ley no prevé una específica, pero siempre es instrumentada por escrito. Se inscribe en el Registro Público de Comercio.

3.5. Extensión de los poderes del factor: está autorizado a ejercer todos los actos de dirección y administración del establecimiento. Debe expresar en todos los documentos que firma en representación del comerciante. Toda vez que actué dentro de los límites del mandato la responsabilidad es para el instituyente.

3.6. Obligaciones de los factores y prohibiciones:

- el factor está obligado a cumplir todas las reglas establecidas para los comerciantes en cuanto al registro de contabilidad y rendición de cuentas.
- Queda prohibido al factor negociar por cuenta propia o ajena cuando su intervención puede perjudicar al principal; y delegar sin autorización expresa los poderes recibidos.

3.7. Extinción de los poderes de factor. Enajenación del establecimiento. Muerte del Instituyente.

- Los poderes del factor subsisten en caso de muerte del instituyente mientras no sean revocados. Y concluyen si se enajena el establecimiento. Sus actos son válidos hasta tanto no haya sido notificado de la muerte del instituyente o de la enajenación del establecimiento.

4. Los dependientes o empleados.

4.1. Concepto: Es el empleado de un establecimiento comercial que se halla especialmente autorizado por el principal para actos mercantiles determinados. El dependiente no tiene poder de representación.

4.2. Autorización para realizar actos mercantiles determinados. Su inscripción.

Si va a realizar determinados actos mercantiles debe tener una autorización expresa para poder realizar especialmente una parte de las operaciones propias del negocio. Esto debe constar en instrumento privado o público.

Si se trata de actos técnicos o que no impongan obligaciones al principal, la designación puede ser verbal, incluso tácita.

4.3. Prohibiciones impuestas a los dependientes. Formas de autorización para ciertos actos. Art. 67.

Queda prohibido a los dependientes, salvo que están autorizados expresamente, a girar, aceptar o endosar letras u otros documentos fiduciarios, expedir recibos, suscribir cualquier documento de cargo o descargo de operaciones de comercio. Si son autorizados debe ser por escrito y registrado en el Registro Público de Comercio.

4.4. Responsabilidad de los dependientes: es responsable ante el principal por cualquier daño que cause a sus intereses por dolo, negligencia o desacato de órdenes, sin perjuicio de responsabilidad criminal.

4.5. Aplicabilidad de las disposiciones del Código de Trabajo. Auxiliares Autónomos. Ideas Generales.

Se aplica el Cód. del Trabajo a los que firmaron contrato individual de trabajo. Si se les ha concedido autorización especial se aplicaran las disposiciones establecidas para factores.

CAPITULO 9.

1. Obligaciones comunes a todos los comerciantes.

1.1 Generalidades: Deben tener y llevar libros con el registro de sus operaciones. Someterse a las formalidades de la ley mercantil. Inscribir matrícula en el Registro Público de Comercio. Seguir orden cronológico y regular de contabilidad. Conservar libros y documentos contables por 5 años.

2. El Registro mercantil.

2.1. Antecedentes históricos: En Roma: la publicidad se daba por reuniones públicas de comerciantes. En 1673 la Ordenanza Francesa instituye un Régimen de Publicidad para sociedades. En el Siglo 18 en Alemania se crea el Registro de Propiedades y Poderes; esto conlleva al Registro Mercantil del Código Alemán de 1897. En 1885 aparece en el Código Español. En Francia en 1919. En Italia, en 1942, aparece el Registro Público de Empresas Comerciales. En Paraguay estaba en el Código de Comercio, luego pasa a la Ley del Comerciante.

2.2. Objeto: es asegurar la publicidad de los actos de los comerciantes individuales y sociales. Para los comerciantes sirve para proteger sus



operaciones con la presunción de veracidad, y para los terceros le otorga la seguridad de la situación real de comerciante con quien negocia.

2.3. Utilidades: Asegurar la confianza entre los contratantes. Sirven de prueba a favor del comerciante. Su ausencia hace presumir la mala fe.

2.4. Organización y funcionamiento: se rigen por la Le 879/81 "COJ" que crea la Dirección General de los Registros Públicos. Se organizan en: Inmuebles, Buques, Automotores, Aeronaves, Marcas y Señales, Registro Prendario, Personas Jurídicas y Asociaciones, Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia, Derechos Intelectuales, Registro Público de Comercio, Poderes, Propiedad Industrial, Interdicciones, Quiebras, Registro Agrario.

Por leyes especiales se incluyeron los siguientes Registros: Testamentos, Boletos de Compraventa, Leasing y Fideicomiso. La DGRP depende de las CSJ. El Registro Público de Comercio es una sección de la DGRP.

2.5. Carácter público: cualquier persona puede examinar los registros a su sola solicitud, siempre que se identifique adecuada y correctamente, y justifiquen interés legítimo para acceder a la información.

2.6. Valor de las inscripciones: es declarativa y no constitutiva.

2.7. Secciones que comprende: Registro de Matrícula de los Comerciantes, Registro de los contratos sociales, Registro de Representaciones, y Registro de rubricación de libros de comercio.

3. De la matrícula de los comerciantes: Registro en el cual se asientan los nombres de las personas que se inscriben para ejercer el comercio, que les asigna una determinada eficacia jurídica para producir efectos posteriores en sus actos.

3.1. Objeto: dar publicidad al ejercicio del comercio.

3.2. Historia: En Grecia: listas de asociaciones de comerciantes (collegias). Edad Media: lista de los Gremios de profesionales. En España: lista de comerciantes (1773).

3.3. Lugar de la matrícula: se halla a cargo del Registro Público de Comercio, es una de las secciones de la Dirección General de los Registros Públicos.

3.4. Oportunidad de Matriculación: podrá hacerse en cualquier momento. Pero es recomendable la inscripción al inicio de las actividades.

3.5. Quienes deben matricularse: todos los comerciantes, la exigencia es general y obligatoria.

3.6. Requisitos de la matriculación: Se solicita al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno; debe contener el nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y tratándose de una sociedad, el nombre de los socios y la firma social adoptada. El género de su actividad. Domicilio del establecimiento. Nombre del gerente o factor. Capacidad legal.

3.7. Modificaciones que deben hacerse constar en la matriculación: para comerciantes individuales: el cambio o la ampliación del rubro. Para sociedades las modificaciones del contrato social.

3.8. Cancelación de la matrícula: Se solicita al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno. Acompaña una fotocopia de CI y de la matrícula que se cancela.

4. Registro de documentos. Finalidades: La publicidad. Seguridad a las transacciones.

4.1. Que documentos se debe inscribir: Matrícula de comerciante, estatutos de las sociedades y sus modificaciones, mandatos comerciales, la E.I.R.L., las representaciones a empresas nacionales, libros comerciales, autorizaciones para ejercer el comercio, etc.

4.2. Publicidad en caso de transferencia de establecimientos comerciales: la ley prescribe dos formas: a) Anuncios en dos diarios de gran circulación, con 20 días de anticipación a la fecha del acto, por 5 veces, durante 10 días alternados. b) Inscripción en el Reg. Pco. De Comercio.

5. Diversos Registros (y algunos lugares donde se inscriben previamente): de Buques (Prefectura General Naval), Aeronaves (DINAC), Inmuebles, Marcas y Señales (Dirección de M. y S.), Registro Prendario, Derechos Intelectuales (DINAPI), Quiebras.

6. De la obligación de hacer determinadas publicaciones: La obligaciones de publicar a través de diarios u otros medios masivos, surge de la practicidad que otorga esto, ya que si bien una persona inscrita en un registro de comercio ya está habilitada para ejercer el comercio, sería poco práctico para una persona que quiera relacionarse con ella comercialmente ir hasta la Dirección de Registros Públicos y consultar si está inscrita allí efectivamente.

7. De los libros de comercio. Necesidad de la contabilidad: proporcionan información de su gestión, prueba de sus derechos, ofrecen datos determinar su responsabilidad penal en caso de quiebra, facilita las liquidaciones, particiones, el rendimiento de cuentas, determina fecha verdadera de los contratos, etc.

7.1. Teneduría de libros. Fundamentos importantes: proporciona información veraz y detallada. Amplia informe de su situación patrimonial, económica y financiera. Procesalmente resultan en prueba. De sus asientos se determina monto de tributos o multas fiscales.

7.2. Métodos contables. La cuenta: partida simple y partida doble.

7.3. El método de partida simple: en ella resulta un acreedor y un deudor. Solo se abre cuenta a comerciantes con saldo pendiente. Se escribe en el Libro Mayor por una sola vez y es cuenta personal.

7.4. La contabilidad en partida doble: los asientos se identifican con el comerciante con cuentas especiales, caja, almacén, mercancías, gastos generales, cobranzas, con designación de acreedor y deudor. Se anotan las cuentas personales que el comerciante vaya abriendo. Se asienta en el Libro Diario.

7.5. Mecanización y sistemas modernos. Autorización judicial: Los asientos se realizan en forma virtual en el medio informático, pudiendo imprimirse dichos asientos, en hojas de formulario especialmente diseñados, y previamente rubricados por la autoridad competente. Se requiere autorización judicial para llevarlos.

7.6. Presupuestos legales de contabilidad: debe estar a cargo de un contador matriculado. Se registra en libros. El contador no es responsable por operaciones que no hayan ocurrido en su presencia, pero tiene responsabilidad solidaria si los libros han sido incorrectamente llevados.

7.7. ¿Qué comerciantes deben llevar libros?: aquellos con capital superior a 1000 jornales mínimos.

7.8. Números de libros y sistemas de contabilidad. Libros indispensables: Libro Diario, Libro Inventario. Libros especiales según su actividad. Libros facultativos u opcionales.

7.9. Formalidades de los libros de comercios: -Formalidades extrínsecas: fojas numeradas íntegramente, rubricadas en el Reg. Pco. de Comercio. Utilizado en su totalidad el libro volver a presentar al RPC para el cierre de la utilización. -Formalidades intrínsecas: Llevados en idioma oficial, cronológicamente, sin interlineaciones, transportes al margen ni espacios en blanco, sin enmiendas, raspaduras ni alteraciones.

7.10. Libro diario y de Caja: -Libro Diario: deben asentarse en forma detallada las operaciones diarias del comerciante, cronológicamente. Es obligatorio. -Libro de Caja: se registran los ingresos de efectivo o cheque y los pagos o gastos, en forma ordenada y cronológica.

7.11. Del inventario. ¿Qué operaciones se registran en el libro de inventario?: La situación patrimonial al iniciar sus operaciones. La situación patrimonial con el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias.

7.12. Inventarios y Balances. Concepto. Disposiciones legales: Inventario: es una descripción de todos los bienes, muebles e inmuebles de un comerciante, con una valuación. El Balance: es el resumen de la contabilidad, que revela el activo y el pasivo de un comerciante, de una



sociedad comercial o de un comercio, generalmente al término de un ciclo o ejercicio. Conforman el balance general: el activo y el pasivo del patrimonio. Disposiciones legales: se debe hacer el balance dentro de los tres primeros meses del año. El ejercicio contable inicia el 1 de enero de cada año y se cierra el 31 de diciembre del mismo.

7.13. Principios a que se hallan sometidos los balances. Sinceridad, exactitud, claridad, independencia: Los rubros, cuentas y cifras deben ser veraces y reales. Claridad de Cuenta.

7.14. Finalidades: Evaluación del activo y pasivo: La finalidad depende del tipo de balance. Ellos pueden ser: de Comprobación (para cerciorarse de la corrección de partidas), de Fin de Ejercicio (para saber pérdida o ganancia), de Fusión o Transformación, de Liquidación, Impositivo (para presentar a la autoridad tributaria).

7.15. Conservación: toda la documentación de los comerciantes se debe conservar por el plazo de 5 años.

8. Libros de sociedades: además de los libros regulares deben llevar libros exigidos de acuerdo a su naturaleza.

8.1. Libros de las sociedades por acciones: libros de registro de acciones, el libro de registro de obligaciones, el libro de actas de asambleas y actas del directorio.

8.2. Depósitos de la copia del balance: debe depositarse en la sede social con 15 días de anticipación el balance y todos los documentos.

8.3. Distribución de utilidades: se distribuyen en la proporción que le corresponde conforme al monto de su aporte o según el estatuto.

9. Exhibición de los libros: la exhibición de los libros se da en dos supuestos, cuando leyes impositivas o del derecho público lo impongan y por disposición judicial.

9.1. Casos de exhibición general: sean en: Juicios Sucesorios, Comunidad de Bienes, Sociedad (sea conyugal o comercial), Administración o gestión por cuenta ajena, Liquidación de la sociedad una vez terminada la sociedad.

9.2. Casos de exhibición parcial: solo puede declararse por disposición judicial, ya sea en forma oficiosa dentro del límite de un juicio, o a petición de parte que demuestre legítimo interés en examinar los libros de un comerciante.

9.3. Exhibición de los libros de corredores y rematadores: serán exhibidos aun cuando el mismo no sea parte del juicio, siempre que hubiese intervenido en el negocio objeto de la discusión.

9.4. Exhibición de los libros auxiliares: libros no obligatorios que el comerciante lleva por decisión propia, como una manera de tener un mejor control de sus operaciones. Para el comerciante su exhibición se rige por las reglas de los obligatorios.

9.6. Fuera probatoria de los libros de comercial. Casos. Requisitos y Condiciones: hacen plena prueba en contra del comerciante o sus deudores. Casos: -cuando ambos son comerciantes prueban a favor de su titular. -si los dos llevan correctamente pero hay contradicción de asientos esta prueba será omitida por el Juez. -si solo una parte es comerciante solo servirán como principio de prueba.

CAPITULO 10.

1. Almacenes Generales de Depósito.

1.1. Ideas Generales: Debido a la globalización y evolución de las estructuras económicas, el aumento de la producción a escala, aumenta el factor dinamizador que es el crédito. Así van naciendo los almacenes generales.

1.2. El marco de la realidad: Debido a las deudas del sector agropecuario, la necesidad de crédito, las altas tasas de interés, la liberación de mercados. Estas razones han hecho renacer el Certificado y el Warrant.

2. Antecedentes históricos: se conocían ya en la antigüedad egipcia, helénica y romana. En la Edad Media se mantuvieron con fines aduaneros. Nacen el Certificado y Warrant en 1708 en Inglaterra. Esto luego pasa a Europa. Luego a EE.UU. en donde en 1848 se regula legalmente la materia.

3. Antecedente nacionales. Regulación nacional: -El antiguo Código de Comercio, Libro I Cap. III, "De los barraqueros y administradores de casas de depósitos". -Ley N° 215/1970 "De los Almacenes Generales de Depósito" y Dto. Reglamentario N° 22620/1971. -Actualmente: Código Civil (Art. 1268 al 1271).

4. Definición: son establecimientos cuyo funcionamiento esta autorizado y controlado por el Estado, puestos a disposición del publico, con el objeto de recibir en deposito mercaderías en general, con facultades de expedir títulos representativos de las mismas, destinados a su circulación o al crédito real mobiliario.

5. Utilidad. Funciones que cumplen:

Ayudan a la dinamización del comercio y la producción a gran escala.

Funciones: Guarda y conservación de mercaderías, facilita el crédito al servir de garantía de las obligaciones, sirven para hacer frente a desniveles de precio, locales seguros y aptos, contratar personal especializado.

6. Naturaleza jurídica: contrato de depósito de naturaleza comercial.

7. Objeto. Facultades: a) La guarda, conservación, administración y control por cuenta de terceros de mercaderías o cosas muebles de origen nacional o extranjero. b) La emisión de certificados y Warrants.

8. Forma de constitución: deben constituirse como sociedades anónimas.

9. Capital: el capital mínimo integrado 4.000 millones de guaraníes. El 60% por lo menos deberá estar invertido en inmuebles, muebles y útiles, maquinarias y equipos destinados al uso de los almacenes.

10. Inspección y fiscalización: lo realiza la Superintendencia de Bancos.

11. Derechos y obligaciones:

-Derecho a una retribución. -Derecho de retención -Derecho a preferencia a otros acreedores.

-Obligación de cobrar las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

12. Derechos y facultades: -solventar por cuenta y orden de sus clientes los gastos de conservación y manipuleo -Gestionar por cuenta y orden de sus clientes créditos sobre mercaderías en depósito.

13. Obligaciones y responsabilidades: Diligencia especial en la guarda. Conservación, custodia y restitución de las mercaderías depositadas. (¿Debe el depositante probar que es propietario de las mercaderías depositadas? NO, porque su restitución no surge del dominio, sino del contrato). Asegurar las mercancías. Dar aviso al depositante de los gastos urgentes. Exhibir a los compradores las mercaderías almacenadas en sus depósitos.

14. Limitación contractual de las obligaciones y responsabilidades: no cabe limitar por convenio las obligaciones y responsabilidades de los almacenes generales de depósitos.

15. Los recibos: Ínterin se expide el certificado, el depositante es el titular único de las mercaderías que entrego en depósito, circunstancia que se prueba con el recibo; este documento no es titulo representativo de las mercaderías. Es solo una prueba del contrato de depósito.

16. Títulos emitidos: -Certificado: es un titulo representativo de las mercaderías depositadas, titulo cuya posesión acredita la prueba y propiedad de las mismas. Acredita la propiedad de la mercadería. -Warrant: documento cuyo endoso confiere un derecho real de prenda sobre las mercaderías depositadas. Es la garantía real sobre ellas.

17. Inembargabilidad de las mercaderías: la mercadería depositada no podrá sufrir embargo, empeño, secuestro o cualquier otro gravamen que trabe su libre y plena disposición.

18. Transmisión de los títulos. Circulación y endoso: el endoso en blanco del Certificado produce la transmisión de la propiedad de las mercaderías en depósito, con los gravámenes que tuvieran en caso de existir warrant endosado, por ser un titulo representativo de las



mercaderías depositadas.

19. Derechos del adquirente del Certificado o tenedor del Warrant: tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ellos por su naturaleza, en la proporción y forma que determinan los reglamentos respectivos. En sustitución de aquellos que sean anulados.

20. Responsabilidad de los que firmaren o endosaren Certificados o Warrants: serán solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del mismo, excepto los representantes de los Almacenes Generales de Depósito.

21. Plazo de validez del Warrant y su renovación: 6 meses a partir de la fecha de su emisión. Su renovación es potestativa de las partes.

22. Abandono: transcurrido el plazo de 6 meses sin que se haya solicitado la prórroga, las mercaderías se consideraran abandonadas. Por carta certificada con aviso de retorno, podrán iniciar los tramites para la venta en subasta de las mercaderías abandonadas.

23. Venta en remate de las mercaderías depositadas: Si dentro de los 30 días de la fecha de notificación no se renovare el depósito o no se iniciare las gestiones para la venta de las mercaderías depositadas, los Almacenes podrán pedir a la Superintendencia de Bancos la autorización para la venta en subasta pública.

24. Pérdida o destrucción del Certificado o Warrant: si el dueño del warrant pierde el certificado debe avisar a la empresa emisora para que no se entreguen las mercaderías antes de las 48 horas. Debe pedir al Juez una orden judicial para la emisión de un duplicado del Certificado de depósito o warrant.

25. Protesto por intimación de pago realizada por escritura pública del warrant y venta de mercaderías: el portador hará protesto dentro del plazo legal establecido para la letra de cambio (Art. 45). El portador del warrant protestado podrá pedir a la Superintendencia de Banco, después de 10 días, la venta en remate público. El Superintendente dentro de las 48 horas ordenará el remate. El producto del remate será depositado en el BCP a la orden de la Superintendencia, la que pagará los privilegios en el sgte. orden: Créditos de almacenes, impuestos fiscales, comisión del rematador, capital e intereses al portador del warrant.

26. Derechos del portador del warrant no protestado: tendrá el mismo derecho del warrant no protestado, pero debe esperar 20 días del vencimiento para pedir el remate público y la Superintendencia le concede dentro de los 8 días.

27. Acreedores no pagados: tienen acción para cobrar el saldo contra los endosantes solidarios, haya sido protestado o no el warrant a su vencimiento.

28. Suspensión de la venta: no se suspende por muerte o quiebra del deudor ni por otra causa que no sea orden escrita del Juez.

29. Prohibiciones impuestas a los Almacenes Generales: a) No podrán efectuar por cuenta propia operaciones de compra-venta de mercaderías de la misma naturaleza a que se refieren los Certificados o el Warrant. b) No podrán depositar en un mismo local o contiguos, mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente. c) No podrán establecer preferencia entre sus depositantes ni rechazar el depósito. d) No podrán ser avalistas ni constituirse en fiadores o granates a favor de terceros.

30. Sanciones: Por emitir certificados o warrant por mercaderías inexistentes o que emitan más de un certificado sobre mismas mercaderías: 2 a 6 años. Por dar otro destino a las mercaderías: 2 a 4 años. Por no entregar en el debido tiempo: 1 a 2 años. Si abandonan o permiten abandono de las cosas amparadas por el Certificado con perjuicio del acreedor: 1 a 2 años. Si enajena, oculta o grava como propias las mercaderías: 2 a 6 años. Por no efectuar por cuenta propia las operaciones: retiro de autorización para emitir warrant.

31. Carácter de orden público: son de orden público, por tanto no se pueden dejar sin efecto por convenio de partes.

32. Consideraciones finales: debería legislarse el warrant ganadero dada la eminente actividad ganadera del país.

CAPITULO 11.

1. Bolsas de Valores y de Productos y Mercado de Capitales.

Primera Parte.

1.1. Ideas generales del mercado financiero y las bolsas de valores y de productos: en el mercado concurren por un lado la producción, dada como el intercambio de bienes y servicios o la producción de bienes, llamado sistema productivo (industrial, agrícola, etc.) Y por otro lado está el mercado financiero, que concurre como factor que ayuda a formar el capital del sistema productivo. El sistema financiero ayuda a financiar o crear el soporte de dinero para el sistema productivo, dado que lo requiere para su realización y este se conforma de dos maneras, por el mercado de crédito, que es el mercado dinerario y que sirve para los créditos de corto plazo y por el mercado de capitales, que está formado por el mercado de valores. Entonces, la composición del mercado financiero está dada por el dinero, como crédito a corto plazo que se canaliza por bancos y financieras. Interesa esto a los inversores particulares por su fácil circulación y que produce la nueva financiación que retroalimenta el sistema. Pero el mercado financiero también está compuesto por el mercado de capital, que es el que lo nutre con crédito de mediano y largo plazos y opera a través de las bolsas de valores que activan en el mercado de valores, por el cual se realizan las inversiones en valores por oferta pública.

También conforma el mercado financiero, las bolsas de productos que con la generación de compra a futuro es un poderoso factor de activación económica. Lo importante es que las bolsas de productos y de valores conforman el mercado de capitales y son las que proveen la financiación a los medios productivos.

2. Antecedentes históricos de las bolsas de productos y de valores: Las ferias o mercados fueron los primeros pasos de las bolsas de productos, eran reuniones de comerciantes. Las bolsas de mercancía o productos o de comercio sirvieron de antecedentes a las bolsas de valores. Las primeras bolsas de valores fueron las de Ámsterdam. Hoy día las más relevantes son las de Londres, Chicago y Nueva York.

3. Bolsas de comercio y de valores en el Paraguay: La bolsa de comercio, actualmente denominada bolsa de productos, tuvo su origen en la Cámara de Comercio, fundada en el año 1897.

4. La necesidad de diferenciar entre bolsas de valores y bolsas de comercio o productos: en las bolsas de valores solo se ofertan títulos valores, mientras que en las bolsas de comercio se ofertan mercaderías o productos, o títulos representativos de los productos o se realizan contratos en relación a estos productos. Las bolsas de Comercio o de valores son instituciones nacidas como sociedades anónimas que provee la estructura, el mecanismo y el servicio para la intermediación pública de compra-venta de productos agrícolas, ganaderas, mineras, etc., generalmente bienes fungibles, con los cuales se determinan e influyen en el precio de mercado de esos productos e incluso en las bolsas de comercio de los países de economías desarrolladas.

5. Leyes que rigen las bolsas y el mercado de capitales: ley de mercado de valores (12884/98), ley de bolsas de productos (1163/97), ley de fondos patrimoniales de inversión (811/96 y la ley de negocios fiduciarios (921/96).

6. Comisión Nacional de Valores: es una entidad de derecho público, autárquica y autónoma, con jurisdicción en toda la república para autorizar y controlar el funcionamiento de las bolsas de valores y las bolsas de productos y básicamente debe hacer realidad los principios de transparencia y deber de informar respecto de los títulos valores.

Segunda Parte.

7. Las bolsas de productos.

7.1. Función económica de las bolsas de productos: su función consiste en crear condiciones para concertar la relación entre la oferta y la demanda de productos físicos, de los contratos a término, de los contratos a futuros de productos o de los títulos representativos de productos y fijar el precio corriente de los productos en la rueda de bolsa. Dicha función se realiza de las siguientes maneras:



8. Tipo de sociedad que asume la bolsa de productos: Sociedad Anónima.

9. Función económica de las bolsas de productos: propiciar la concertación de los factores de producción en ruedas de negociaciones para la compra y la venta de productos físicos o los títulos representativos de los mismos o la realización de los contratos sobre esos productos.

10. Importancia de las bolsas de productos: facilita y multiplica la realización de transacciones mercantiles. Agiliza la colocación de productos. Ayuda a establecer un precio justo en el mercado.

11. Intervención de la autoridad en la constitución y funcionamiento de la bolsa de productos: existen tres sistemas diferentes, una que propugna la libertad en lo que hace a su constitución y funcionamiento, otra que propugna la intervención del Estado en ambas situaciones y un sistema intermedio que tiene en cuenta los dos polos.

12. Sistema consagrado por nuestra legislación para las bolsas de productos: la Comisión Nacional de Valores es la encargada de autorizar y vigilar el funcionamiento y las actuaciones de las bolsas de productos.

13. Operaciones que pueden realizarse en las bolsas de productos:

a) Compraventa por subasta pública en la rueda de bolsas de productos físicos. b) Venta de títulos representativos de los productos. c) Formalización de contratos a término de productos. d) Formalización de contratos de compraventa a futuro. e) Contrato de opción sobre un contrato a futuro.

14. Operaciones prohibidas en la bolsa de productos. Sanción: a) Contratos aleatorios. La sanción es la nulidad y el pago de determinada multa. b) Juegos de Bolsas.

15. Formas de contratación y de pago en las bolsas de productos: Operaciones al contado (el pago puede ser: a precio fijo, a precio del día, a precio medio, a primer o último precio). A término (se difiere el pago del precio y la entrega de la cosa a un plazo posterior a la realización del contrato). Contrato Diferencial (Aquel en el que en la venta ninguna de las partes se obliga al cumplimiento efectivo del contrato, ni el comprador paga el precio, ni el vendedor realiza la entrega de la cosa. Llegado el plazo para la ejecución del contrato, este se resuelve en el solo pago de las diferencias que en nuestra ley se llama opción de contrato a futuro de productos o contrato a futuro de productos).

16. Cotización de bolsa. Inadmisibilidad de los incapaces y prohibición de cotizar títulos ilegales: no pueden intervenir por sí mismos en las bolsas de productos, personas que no posean capacidad para el ejercicio del comercio. En cuanto a las bolsas de valores no pueden cotizarse títulos que no hayan sido emitidos conforme a las solemnidades consagradas en las leyes y procedan de una sociedad que no este legalmente constituida.

17. Estructura de la bolsa de productos: Las bolsas de productos que propician la estructura, el mecanismo y servicio para que se realicen las negociaciones. Las casas de bolsas de productos, que son las que intermedian. Los corredores o agentes de productos, son los que realizan la puja en nombre de sus mandantes.

Tercera Parte.

18. Las bolsas de valores.

18.1. Función económica de las bolsas de valores: propiciar la creación del crédito a mediano y largo plazos y el fomento del capital a través de la negociación bursátil de los títulos valores y así crear créditos a bajo costo.

19. Importancia de las bolsas de valores: Promover el crédito. Facilitar la capitalización de las empresas.

20. Sistema consagrado por nuestra legislación para la bolsa de valores: De bolsa libre. El sistema estatizado. El sistema intermedio que es el nuestro, que admite la bolsa libre pero controlada por (en nuestro caso) una Comisión Nacional de Valores.

21. Tipo de sociedad que asume la bolsa de valores: Sociedad Anónima.

22. Cotización de bolsa. Prohibición de cotizar títulos ilegales: no pueden cotizarse títulos que no hayan sido emitidos conforme a las solemnidades. Los títulos valores deben ser autorizados por la Comisión Nacional de Valores. Los pagos son al contado o a plazo, pero deben concretarse en el plazo de 48 horas.

23. Breve referencia a los títulos valores emitidos en serie: Tienen como característica su fungibilidad y se negocia generalmente por oferta pública y los últimos no son fungibles y su negociación es directa entre las personas sin necesidad de intermediación.

24. Negociación de los títulos valores a través de la bolsa de valores: Además de su transferencia individual se lo puede hacer por oferta pública. En el mercado de valores. No cualquier título de crédito puede convertirse en títulos valores, sino solo los que estén aceptados por la Comisión Nacional de Valores. La Ley 1248/98 regula las emisiones. El mercado de valores que constituye la intermediación de los títulos ofertados y operados por las Bolsas de Valores, constituidas a su vez por Casas de Bolsas, en número de 10 como mínimo, y los agentes de bolsas que operan en estas.

25. La autoridad de control del mercado de valores: La Comisión Nacional de Valores: es una entidad de derecho público, autárquica y autónoma, con jurisdicción en toda la República.

26. Las bolsas de valores: son entidades comerciales que se constituyen como sociedades anónimas y que tienen nombres comerciales para diferenciarse de otras bolsas que pueden habilitarse en un mismo país. Tienen por objeto proveer de estructura, mecanismos y servicios para la transacción de títulos valores. En nuestro país existe solo una bolsa de valores, pero se pueden habilitar otras.

27. Las casas de bolsa de valores: son instituciones que se constituyen como sociedades anónimas y son los intermediarios en las transacciones con títulos valores por oferta pública y las bolsas de valores especialmente para comprar y vender títulos valores por cuenta de terceros o asesorar sobre títulos valores y respecto de las operaciones de bolsa y facilitar información sobre ellos.

28. Agentes de bolsa o intermediarios colocadores: personas físicas que se constituyen en los operadores de la casa de bolsa y que están debida y especialmente autorizados para implementar la intermediación con los títulos valores a través de las casas de bolsa. El corredor de bolsa es aquel que realiza la operación a nombre de su comitente; no asume responsabilidad directa ni personal, salvo el caso de que incurra en alguna infracción legal. El corredor no concluye por sí mismo ningún contrato, limitándose a poner en contacto a las partes contratantes para que estas lo celebren.

29. Las ruedas de bolsas: sesiones de negociaciones bursátiles con los títulos valores, que se realizan en forma pública en la bolsa de valores, mediante la oferta y la demanda y en donde se puja en las cotizaciones de los títulos valores y se concretan con la compra, venta o transferencia de títulos valores.

31. ¿Qué sociedades pueden emitir títulos valores destinados a la oferta pública?: pueden hacerlo las sociedades emisoras como aquellas que no son emisoras pero que están autorizadas por la C.N.V.

32. Sociedades emisoras y las de capital abierto y la bolsa de valores: Las sociedades emisoras son aquellas autorizadas a emitir títulos valores y desde luego la única forma societaria admitida para ello es la sociedad anónima, pero se admite también que lo pueda hacer otro tipo societario mientras este autorizado por la C.N.V. La sociedad anónima de capital cerrado deben estar autorizadas para emitir títulos valores (que no sean acciones). Las S.A.E.C.A. deben estar expresamente autorizadas por la C.N.V. como emisoras y deben constituirse por suscripción pública.

33. Mercados de valores primarios y secundarios: Mercado Primario: en el cual se realizan con el propio emisor a través de un agente intermediario colocador, con el fin de obtener directamente del público la captación de recursos financieros por los valores colocados por



primera vez. Mercado Secundario: en el cual se realiza con posterioridad a la primera colocación y quienes reciben los recursos son los titulares como vendedores de los mismos, sea a través de un intermediario o actuando su titular directa y privadamente, fuera de bolsa.

34. ¿Cuáles son las reglas circulatorias de los títulos valores por oferta pública?

- 1) Los títulos que vayan a ofertarse tienen que ser de naturaleza negociable.
- 2) Los títulos valores deben estar autorizados y registrados en el Registro del Mercado de Valores, para ser objeto de oferta pública.
- 3) La colocación de los valores debe efectuarse en la Bolsa de Valores a través de la Casa de Bolsa.
- 4) La negociación debe adecuarse a las reglamentaciones respecto de la oportunidad, prioridad, paridad y precedencia en que deben llevarse al mercado las órdenes de los clientes.
- 5) Ajustarse a los procedimientos operativos de negociación, en cuanto al registro de cotizaciones y divulgación de la información.
- 6) La transmisión de los títulos de crédito realizada a través de la bolsa de valores, se hace por cotización bajo el criterio de oportunidad, prioridad, paridad y preferencia.

Circulación de los títulos valores: puede hacerse dentro y fuera del recinto de la bolsa.

CAPITULO 12.

1..1 Fondos o establecimientos de comercio: es el conjunto de las cosas que sirven al comerciante para ejercer su comercio.

1.2. Características: es un bien de carácter mueble, a pesar de que pueda contener inmuebles en vista de que lo define su conjunto. Es un bien incorporal, aunque este integrado de bienes corporales, lo incorporal se refiere a la idea de un conjunto. Y es un cuerpo cierto.

1.3. Designaciones. Terminología: casa de comercio, establecimiento, hacienda comercial, explotación comercial, etc.

1.4. Diferencia entre empresa y hacienda comercial: la empresa es un modo especial de actividad del empresario, mientras que hacienda es el instrumento de que se vale el empresario para esta actividad.

2. Naturaleza jurídica: tiene una naturaleza jurídica particular ya que la ley lo protege tanto a los elementos que lo constituyen individualmente como a la individualidad que representa el conjunto de estos elementos.

Elementos que integran la casa de comercio: elementos corporales, elementos incorporales (nombre comercial, firma, firma social).

3.1. Régimen legal del nombre comercial:

- a) Emblema. Siglas: se constituye el emblema por lo general con la abreviación o las iniciales del nombre comercial.
- b) La enseña: puede representar el nombre comercial o representarse por medio de símbolos.
- c) Dibujos y modelos industriales: forman parte de la transferencia del fondo de comercio, en caso de no pactarse contrario.
- d) Menciones Honoríficas.

1. La llave o avviamento italiano: la llave es la aptitud de un establecimiento comercial para producir beneficios económicos. No es un elemento del fondo de comercio, sino que es el resultado del funcionamiento de sus elementos en conjunto, bajo la dirección de su titular.

4.1. Valor llave y la Clientela: El Valor llave esta relacionado con lo mencionado arriba, la aptitud o posibilidad de obtener superganancias o superutilidades. La clientela es un valor económico y noción jurídica, pero no existe un derecho a la clientela porque no es susceptible de dominación. Se puede valorar la llave observando si posee una clientela hecha, un mercado fijo y una serie de años con beneficios superiores a los comunes en su actividad entre otros indicadores.

4.2. La clientela como derecho del adquirente y la interdicción de concurrencia: Siendo la clientela un elemento del establecimiento comercial comprendido dentro del valor llave, su transferencia o venta incluye por parte del vendedor la prohibición de concurrir o competir con el adquirente sobre la misma clientela lo que sería en caso de ocurrir, calificado como competencia desleal.

4.3. Derecho al local: el inmueble donde funciona el establecimiento comercial no es considerado elemento del mismo, de tal manera que no puede suponerse transferido con el establecimiento. El derecho al local se refiere al derecho que tiene el adquirente del establecimiento comercial a que el vendedor le de un locación el inmueble donde gira, o, en su caso, que le transfiera el contrato que debe permitir dicha cesión.

5. La transferencia de los establecimientos comerciales. Forma: se puede realizar por contrato privado o en remate publico.

5.1. Requisitos: cumplir con la publicación del acto. Toda transferencia de un establecimiento comercial por acto privado o en remate publico, deberá ser anunciada con 20 días de anticipación en dos diarios de gran circulación por 5 veces alternadas durante 10 días.

5.2. Derecho de oposición. Procedimientos: Los acreedores del fondo de comercio tienen el derecho de hacer efectivo su oposición a la transferencia dentro de los 10 días de realizada la ultima publicación.

5.2.1. Retención del importe de la transferencia. Depósito y embargo.

A partir del depósito del monto del crédito reclamado, con sus accesorios, el acreedor tiene veinte días a contar desde el último día del plazo de oposición (diez días desde la última publicación) para solicitar el embargo de la suma depositada. La suma debe satisfacer el monto reclamado para que la transferencia sea posible. Si el acreedor no retira el dinero o no acciona contra esos fondos dentro del plazo, el depositante tiene derecho a retirar nuevamente el monto depositado.

5.2.2. Importe de la transferencia y transferencia en remate público: Se prohíbe la transferencia por acto privado por un precio inferior al pasivo declarado, más el importe de deudas de acreedores que hubieren formulado oposición, salvo conformidad de los interesados. En caso de remate público, no dispone al respecto, sin embargo queda bajo su responsabilidad disponer el importe recaudado, respetando las retenciones y depósitos en caso de oposiciones.

5.2.3. Omisiones o transgresiones a la ley: La amplitud de la responsabilidad solidaria recae no solo sobre el rematador público y el vendedor, sino sobre el comprador y escribando que hubiera intervenido en la transferencia irregular.

6- Transmisión por separado de los elementos del Fondo: la transferencia de fondo de comercio no siempre se realiza en su totalidad, pudiendo su propietario enajenar algunos de sus elementos, o reservándose algunos, mas relacionados con sus cualidades personales como comerciante.

A través de la venta de unos pocos elementos de un fondo de comercio, el propietario puede estar transfiriendo casi todo el valor del mismo, razón por la cual debe ser entendido el espíritu de nuestra ley para la protección de los intereses de terceros.

Debemos partir de la prohibición de transferencia del fondo de comercio por acto privado, por un valor menor a la sumatoria de su pasivo, incluyendo acreedores no denunciados que hayan presentado una oposición

6.1- Locación o Alquiler: Ley 1034 su art. 112 no conceptualiza el fondo de comercio enumera sus elementos. Existen dos opiniones diferentes de los doctrinarios. La primera considera al contrato de alquiler de un fondo de comercio como un cuasi-alquiler, en vista de que parte de los elementos, la mercadería, es consumida por el locatario del fondo, el locatario se vuelve propietario de estos elementos consumibles solo tiene la obligación de devolverlos en la misma cantidad y calidad.

La segunda opinión, con el argumento de que la misma confunde la mercadería con el fondo de comercio que es un conjunto de elementos, una universalidad, no es consumible como tal, es la unidad la que no es consumible no los elementos por separado, que pueden ser repuestos en sus sustancias. La organización de los elementos del fondo de comercio realizada por el propietario la que da su valor.



Segunda corriente mas cerca de la finalidad comercial del acto, el locatario, al finalizar o ser rescindido el contrato, debe devolver al propietario el fondo en el mismo estado en el cual fue entregado.

Se considera que tanto el locatario al recibir el fondo como propietario al ser devuelto el mismo, deben seguir explotando inmediatamente, sin que las condiciones de entrega puedan perjudicar su dinámica repercusión sobre la clientela.

En cuanto al valor del fondo al momento de ser devuelto por el locatario, este último no tiene ninguna obligación de devolverlo con un valor superior, debe mantener sus elementos actualizados para prestar el mismo servicio a la clientela. Debe actualizar normalmente los elementos del fondo.

7- La transferencia de un establecimiento es un acto de comercio?

Es un acto de comercio. (Art. 71 – Ley 1034)

- a) Si uno adquiere a título oneroso un establecimiento mercantil con intención de explotarlo, es de naturaleza mercantil.
- b) Cuando la adquisición del establecimiento mercantil se ha realizado con la intención de enajenarlo también es mercantil.
- c) Si la enajenación se hizo con el propósito de clausurar el establecimiento y evitar la competencia, es mercantil.
- d) Si se adquirió el fondo de comercio para condonarlo o para fines científicos, el acto es civil para el adquirente, no mercantil.

Bolilla 13

1 Competencia Comercial.

Libertad de Comercio: La libre competencia, resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes o servicios y consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras en el mercado.

1.1 Reglamentaciones: Artículo 107 CN que garantiza la competencia en el mercado. Artículo 105 de la ley 1034 que establece la libertad de comercio

1.2. Monopolios: se da cuando un solo productor satisface la demanda de todos los consumidores. Existen situaciones en que el monopolio es inevitable, como cuando se trata de monopolios naturales, en que no sería viable o sería excesivamente caro que existieran dos proveedores de un mismo servicio, como por ejemplo los servicios públicos (agua, electricidad, etc.).

1.3 Pacto de Competencia: el pacto que limite la competencia será válido si se circunscribe a una zona y actividad determinada y por no más de 5 años.

1.4 Proveedor Único: El que fuere proveedor único de un servicio o producto, está obligado a suministrarlo a todos los interesados en igualdad de condiciones y precios.

2 De la competencia desleal. Libre competencia y competencia desleal.

2.1 Historia: Código de comercio de Napoleón, Antecedente más próximo en cuanto a limitación de la libertad de competencia.

2.2 Naturaleza y Fundamento de la Competencia Desleal: se han arrojado las siguientes teorías:

- a) Teoría de la Responsabilidad Extracontractual: explica la naturaleza jurídica de la competencia desleal, asimilándola a la responsabilidad civil extracontractual, y por lo tanto requiere de los mismos elementos de aquella (acto dañino, daño, relación de causalidad entre el hecho y el daño).
- b) Teoría de la Protección de la Personalidad: las normas sobre competencia desleal protegen el derecho de las personas en general, tanto del consumidor como del competidor.
- c) Teoría del Abuso del derecho: parte de la base que dentro de un régimen de libertad de comercio en el cual, como premisa básica está plenamente permitida la competencia, quien la ejerce por fuera de los límites empleando medios contrarios a la ley, está abusando de su derecho.
- d) Teoría del Acto excesivo: el acto de competencia desleal es un “acto excesivo” por cuanto desvía de su finalidad los principios en que se fundamentan las libertades civiles.
- e) Teoría de la Protección de la hacienda: sostiene que las normas sobre competencia desleal son constitutivas de protección a la hacienda, al patrimonio de los demás comerciantes competidores.

2.3 Competencia Prohibida: implica realizar una actividad económica cuando la ley la prohíbe. Se cumple cuando se infringen normas relacionadas con las siguientes situaciones: Exclusividad que la ley otorga a ciertas actividades. Las condiciones que para el ejercicio de ciertos oficios exige la ley. La Prohibición especial concebida en favor de alguna empresa.

Competencia Desleal: Son todas aquellas actividades de dudosa honestidad (sin ser necesariamente delitos o fraudes), que puede realizar un fabricante o vendedor para aumentar su cuota de mercado, eliminar competencia, etc.

Medios: Publicidad emulativa, difamatoria, denigrante, referida a un competidor o categoría de competidores. violación de secretos de producción de la competencia. Desvío de empleados. Imitación servil de productos. normas incorrectas antieconómicas de venta al público.

3 Actos Considerados de Competencia desleal por el Art. 108 de la Ley del Comerciante: Usar nombres o signos distintivos que causen confusión con los legítimamente usados por otros. Imitar los productos de un competidor, o realizar por cualquier otro medio, actos susceptibles de crear confusión con los productos o con la actividad de aquel. Difundir noticias o apreciaciones sobre los productos o actividad de un competidor, para ocasionar su descrédito o apropiarse de los méritos de los productos de aquel. Utilizar directa o indirectamente cualquier medio contrario a los principios de la ética profesional que puedan causar daño al competidor.

Art. 110: Los actos de competencia desleal realizados con dolo o culpa del agente le obligan a reparar el daño causado. La sentencia que así lo declare podrá ser publicada.

3.1 ¿A quién Corresponde la Acción de reprimir la competencia desleal?:

Corresponde al particular afectado y a las asociaciones profesionales interesadas. Se presume salvo prueba en contrario que el acto declarado de competencia desleal es culpable. Art. 111.

4 Transferencia de los establecimientos comerciales

Elementos constitutivos de un establecimiento comercial: las instalaciones, existencias de mercaderías, nombre y enseña comercial, derecho al local, patentes de invención, marcas de productos y servicios, dibujos y modelos industriales, menciones honoríficas, etc.

4.1 Forma. Publicidad. Avisos y Publicaciones. Enunciaciones de las Publicaciones: Art. 113: Toda Transferencia de un establecimiento comercial por acto privado o en remate público, deberá ser anunciada con 20 días de anticipación en 2 diarios de gran circulación por 5 veces alternadas durante 10 días. Las publicaciones indicaran la denominación, clase, ubicación del establecimiento, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y los del rematador o del escribano en su caso.



4.2 Declaración del Enajenante: el enajenante entregara al adquirente, en todos los casos una declaración que contenga los créditos y las deudas, con especificación del nombre y domicilio de los acreedores y deudores, monto de los créditos y deudas y fecha de vencimiento de los mismos.

4.3 El derecho de Oposición: Art 115: La transferencia no podrá ser formalizada antes de transcurrido 10 días de la última publicación, plazo dentro del cual los acreedores podrán notificar su oposición al adquirente o al rematador o escribano que interviniere, exigiendo la retención del importe de sus créditos y su depósito en cuenta especial. El derecho de oposición podrá ser ejercido tanto por los acreedores reconocidos como por los omitidos que presentaren los títulos de sus créditos o justificaren su existencia por asientos llevados en los libros y registros de contabilidad.

4.4 Inscripción de la Transferencia: Publicados los avisos y transcurridos los 10 días de la última publicación sin que se haya deducido oposición podrá otorgarse válidamente el documento de transferencia. Para que tenga validez respecto de terceros, la transferencia debe celebrarse por escrito e inscribirse en el Registro público de Comercio.

4.5 Precio de la Transferencia: No podrá efectuarse la transferencia de un establecimiento comercial por un precio inferior al importe de los créditos pasivos declarados por el enajenante, salvo el caso de conformidad de los interesados.

4.6 Inventario en el caso de la transferencia en remate: en los casos de transferencia en remate público, el martillero levantara previamente inventario de las existencias. Si el producto del remate no cubriere la suma a ser retenida, el rematador depositara en cuenta especial, el producto total de la subasta, previa deducción de comisión y gastos.

4.7 Responsabilidades: Las omisiones o transgresiones a esta Ley harán responsables solidariamente por el importe de los créditos que resulten impagos como consecuencia de ellas y hasta el monto del precio de lo vendido, al vendedor, al comprador y en su caso al escribano o rematador que hubieren intervenido.

Bolilla 14

Primera parte

1 Contrato de Transporte Terrestre.

1.1 nociones generales del contrato de transporte: debe necesariamente vincular a varias partes; el que utiliza el vehículo y el que hace una prestación de traslado.

1.2 Concepto: por el contrato de transporte el porteador se obliga, mediante una retribución en dinero a trasladar personas o cosas.

1.3 Legislación atinente al transporte terrestre: Código Civil art. 92 al 943, Ley 1128 por la que se aprueba el Contrato sobre transporte Internacional.

1.4 Caracteres del Contrato de Transporte: Bilateral: causa obligaciones para las partes intervinientes. Oneroso: porque hay que pagar un precio. Conmutativo: las partes tienen asignadas su correlación de ventajas, uno paga y el otro viaja. Consensual: se perfecciona con el acuerdo de las partes. Comercial: Art. 71 Inciso h) de la ley del comerciante lo declara como tal.

1.5 Naturaleza Jurídica del Contrato de Transporte: es un contrato sui generis que tiene características propias, de naturaleza mixta. Consensual, bilateral, conmutativo y oneroso.

1.6 Clasificación de los Contratos de Transporte. Según el medio que se utiliza puede ser aéreo, marítimo o terrestre. Puede ser a título oneroso o gratuito. Según la cantidad de transporte utilizado durante el trayecto puede ser unimodal o de una sola clase de vehículo o de varios vehículos

1.7 las partes del contrato de transporte.

Elementos Subjetivos del Contrato de Transporte: Remitente o cargador: es la persona que envía o remite los objetos a ser transportados. Conductor, empresario de transporte: es quien se encarga del transporte. Destinatario: persona que recibe la carga. **Elementos Objetivos del Contrato: El precio o tarifa:** contraprestación en dinero que realiza el usuario al transportista por el transportado o el beneficiario del transporte.

1.8 Transporte Gratuito y Transporte benévolo: existe transporte gratuito cuando para la prestación de traslado no existe pactado contraprestación en pago de precio. El contrato de transporte es por naturaleza oneroso pero admite asimilada la forma gratuita solo en el contrato de transporte de persona. Hay transporte benévolo o de complacencia cuando el conductor de un vehículo por un acto de cortesía y con intención de beneficiar a alguien lo traslada de un punto a otro, sin que la persona favorecida con el transporte se obligue a prestación alguna.

1.9 El Objeto del contrato como elemento objetivo del contrato de transporte: es la realización del acto de trasladar de un lugar a otro a personas o a cosas.

1.10 Itinerarios: modalidad que establece el trayecto por acuerdo pactado o establecido legalmente.

1.11 Plazos: modalidad que puede estar pactada en el contrato o establecida por la autoridad administrativa en caso de transporte afectado al servicio público.

1.12 El transporte como empresa: la empresa implica una organización profesional para el servicio de transporte con capacidad de responder con su patrimonio para afrontar sus deudas.

1.13 Perfeccionamiento del contrato de transporte: se produce desde que se otorga consentimiento como oferta y aceptación sin necesidad de formalidad.

1.14 Forma del Contrato de Transporte: no está sujeto a formalidades ni solemnidades.

1.15 Prueba del Contrato: es el boleto en el transporte de persona o la carta de porte en el transporte de carga. Pero cuando no existen estos documentos, se admite cualquier medio de prueba.

Segunda Parte

2 Transporte de Personas: se caracteriza por el objeto, que es el traslado de personas, y porque intervienen en el contrato solo dos partes: el viajero y el transportista. Se diferencia además por el medio de transporte utilizado que son vehículos adecuados para el traslado de personas.

2.1 prueba del contrato de transporte de personas: cuando se extiende un recibo de pago del precio (pasaje o billete).

2.2 Obligaciones y derechos de las partes en el contrato de transporte de personas: Derechos del porteador: Exigir y percibir el pago del pasaje. Exigir que el pasajero cumpla con las disposiciones legales. Obligaciones del Porteador: realizar el transporte conforme a las condiciones pactadas. Cumplir las condiciones del contrato y de las normas. Responder por el siniestro o daños a las personas o su equipaje.

2.3 Prohibición de limitar la responsabilidad en el contrato de transporte de personas: serán nulas las limitaciones de responsabilidad, por lo cual es inexistente la cláusula por la cual se auto elimine el monto dinerario con el cual responder al daño a la persona trasladada en



el transporte. Pero se puede limitar la responsabilidad respecto al equipaje del pasajero. A no ser que el porteador haya adoptado todas las medidas para evitar el daño.

2.4 Responsabilidad por retardo: queda a cargo del porteador la responsabilidad por daño producido por retardo relativo al plazo. Pero para eso debe demostrarse el daño, para que proceda la indemnización.

2.5 Responsabilidad por inejecución de contrato: se da cuando el transportador no realice el viaje, en ese caso, el transportador responde por daños que algún pasajero demuestre que sufrió por la inejecución.

Tercera Parte

3 Transporte de cosas: se caracteriza por que el objeto del contrato es una delegación gestoria para transportar cosas. En el transporte de carga participan: El remitente, cargador o consignante, es quien remite, envía o entrega las cosas a ser transportadas. El porteador, conductor o empresario, persona física o jurídica encargada del transporte o desplazamiento de las cosas por un medio terrestre. El destinatario o consignatario, es la persona a quien se remite y a quien debe entregarse la cosa.

3.1 La Carta de Porte: documento que comprueba la recepción de la mercadería por el porteador para ser transportada como carga por tierra a ser entregada en destino o donde se señale al destinatario. Es título de crédito solo cuando esta extendida con cláusula "a la orden" o "al portador", en cuyo caso es un instrumento negociable y se transfiere el derecho al tenedor legitimado sobre la carga transportada.

3.2 Jurisprudencia y doctrina sobre carta de porte: si existe carta de porte la legitimación estará en cabeza de su tenedor legítimo.

3.3 Enunciaci3nes que debe contener la carta de porte: nombre del destinatario o su orden, el lugar de destino, la naturaleza peso cantidad y numero de cosas, condiciones convenidas para el transporte.

3.4 Funciones que cumple la carta de porte: es la prueba de que el transportador ha tomado las mercaderías y se ha comprometido a entregarlas, es documento de legitimación sobre la mercadería, también título de crédito cuando está concebida a la orden.

3.5 Circulaci3n de la carta de porte: no es título de crédito por naturaleza sino solo cuando está expresamente pactada una clausula circulatoria a la orden.

3.6 Obligaciones del cargador, portador y destinatario. Obligaciones y deberes del remitente o cargador: deber de informaci3n y dar instrucciones para el buen manejo de la carga, deber de colaboraci3n, obligaci3n de pagar el precio. Derechos del Remitente o Cargador: suspender el transporte y pedir la restituci3n de las cosas, ordenar la entrega a otro destinatario distinto al señalado, derecho de concebir como título de crédito la carta de porte y transmitirlo por endoso.

3.7 Ejecuci3n del Contrato de Transporte de Carga: se da con el traslado efectivo de la carga desde el lugar del embarque hasta el destino final y está señalado en el Art. 923 del C.C.

Ejecuci3n del Contrato en un solo transporte: sucede cuando se efectiviza la recepci3n de la carga y la entrega en destino en un solo vehículo en todo su trayecto.

Ejecuci3n del Contrato por Varias Empresas:

a) Transporte por Subcontrato: el cargador o el pasajero contrata con un transportista y este subcontrata con otros. Intervienen varios porteadores, pero el transportador inicial es el responsable.

b) Transporte Acumulativo o Sucesivo y Acumulativo Combinado: en el transporte sucesivo o acumulativo, es cuando sucesivamente varios transportadores que pueden ser contratados como únicos. En este caso la obligaci3n de los transportistas es mancomunada, a excepci3n de que se pacte la solidaridad en forma expresa. En el transporte acumulativo combinado, existe pluralidad de porteadores y pluralidad de modos de transporte (aviones, barcos, camiones, etc.)

c) Transporte Multimodal: existe una sola prestaci3n realizada con pluralidad de modos (barco, avi3n, tren, etc.) en un contrato único.

3.8 Responsabilidad del transportador de carga: Responsabilidad por inejecuci3n, por retardo en la entrega, por averia de la carga, por conducta ilícita.

3.9 Cláusula de Exoneraci3n y Limitaci3n de responsabilidad en el transporte de carga: La cláusula de exoneraci3n es aquella por la cual una de las partes del contrato se sustrae de su deber de indemnizar. La cláusula de limitaci3n de responsabilidad es la que limita el monto indemnizatorio a ciertas sumas. Está prohibida toda cláusula exonerativa de responsabilidad para el resarcimiento por la carga. Se admite la limitaci3n para aquellos transportes de carga cuyo embalaje no dejan comprobar el valor real de la carga, y en los que se acepta como tal el valor declarado. Ej. Transportador de caudales.

Bolilla 15

1 Concepto de Sociedad: por el contrato de sociedad, dos o mas personas, creando un sujeto de derecho, se obligan a realizar aportes para producir bienes o servicios, en forma organizada, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

1.1 Evoluci3n: El antecedente inmediato de nuestra sociedad colectiva es la "ómnium bonorum" se constituía por los hijos a la muerte de su padre y era una "sociedad universal". Pero fue en Florencia, en Venecia o en Génova, donde se visualizaron las primeras formas de sociedad que conocemos hoy.

1.2 Elementos Esenciales: Acto Constitutivo: en el que se elaboran los estatutos.

Pluralidad de los Socios. Obligaciones de cada uno de los socios de realizar aportes. Una organizaci3n. Los socios deben participar de los beneficios y soportar las pérdidas.

1.3 Diferencias con otras Instituciones afines

a) Sociedad y Asociaci3n: asociaci3n es todo tipo de organizaci3n entre individuos. Las asociaciones por lo general no persiguen finalidades económicas sino más bien de tipo político, cultural, etc. En cambio la sociedad persigue una finalidad económica, un fin de lucro.

b) Fundaci3n y sociedad: la fundaci3n es una persona jurídica constituida sin fines de lucro, por la voluntad de una o más personas, con un propósito de bien común, mediante un aporte patrimonial razonable que se destina a perpetuidad con el fin de cumplir ese propósito.

c) Empresa y Sociedad: una empresa es una unidad de producci3n económica, toda organizaci3n de capital, trabajo y tecnología destinada a la producci3n de bienes y servicios. La sociedad es un concepto jurídico y la empresa es un concepto económico.

d) Sociedad y Comunidad: la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios que la integran y actúa por medio de representantes, que son administradores. En cambio la comunidad es una situaci3n de hecho, carece de personalidad jurídica en donde los comuneros son los propietarios de la cosa a título personal, aunque mancomunadamente y son los únicos titulares de tales derechos o los obligados por la cosa común.



2 Clasificación de las Sociedades:

- 2.1 Sociedades civiles y comerciales:** Las sociedades comerciales deben tener por objeto principal la realización de actos de comercio y las civiles no deben tener por objeto una actividad comercial.
- 2.2 Sociedad Simple:** es aquella que no reviste los caracteres de alguna de las otras regladas por el C.C. o en leyes especiales y que no tenga por objeto una actividad comercial.
- 2.3 Sociedades Comerciales:** pueden ser:
- 2.4 Colectivas:** en la cual los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones. El pacto en contrario no produce efectos frente a terceros.
- 2.5 Sociedad en comandita:**
- 2.6 En comandita simple:** sociedad donde por un lado, hay socios que limitan su responsabilidad al aporte del capital efectuado (socios comanditarios), y por el otro lado, socios que aportan industria u otros bienes y actúan como socios colectivos con responsabilidad ilimitada.
- 2.7 Comandita por Acciones:** En estas sociedades también existen dos categorías de socios, los colectivos y los comanditarios, en los que estos últimos tienen sus aportes en forma de acciones.
- 2.8 Sociedad de Responsabilidad limitada:** en estas, el capital social se divide en cuotas o fracciones ideales. Tienen un número limitado de socios y solo responden por el valor de sus aportes. Sus características son: a) Responsabilidad limitada de los socios, por sus aportes. b) Cesión de las porciones sociales: las cuales no pueden ser cedidas a extraños sino con acuerdo de los socios que representen 3 cuartos del capital cuando la sociedad tenga más de 5 socios. c) **Objeto:** el cual no podrá ser el de realizar operaciones bancarias, de seguro, de capitalización y ahorro ni aquellas para las cuales la ley exija otra forma de sociedad. d) número limitado de socios, no más de 25.
- 2.9 Sociedad Anónima:** es aquella que está compuesta exclusivamente por asociados obligados hasta la concurrencia de su aporte, sin razón social, en la que todas las partes son representadas por acciones negociables, cuya gestión es confiada a mandatarios revocables, llamados administradores.
- 2.10 Sociedad de Capital e industria:** por el Contrato de Sociedad de Capital e Industria, una parte se obliga a aportar un bien y otra su trabajo o industria, será igualmente de capital e industria cuando todos o algunos de sus socios además del capital aportado, aporten su trabajo o industria. Tienen calidad de socios capitalistas los que aporten bienes en dinero o en especie; y de socios industriales los que presten su trabajo e industria. Los socios cualquiera sea su calidad responde por las obligaciones sociales hasta el valor de los bienes aportados y/o su industria. La sociedad es comercial y no podrá tener por objeto, operaciones bancarias, de capitalización, de seguros ni otros.
- 2.11 Sociedad de Personas y de Capitales:**
- a) Sociedades de Personas:** aquellas que tienen por base la mutua confianza de los socios y en principio un socio no puede separarse ni unirse sin el consentimiento de los demás.
- b) Sociedades de capitales:** tienen como fin fundamental, agrupar capitales sin tener en cuenta las cualidades personales de sus asociados.
- 2.12 Cooperativas:** instituciones sin fines de lucro fundadas en el esfuerzo propio, con el objeto de la ayuda mutua, para producir bienes o servicios.
- 2.13 Sociedades accidentales o en participación:** es la reunión accidental de dos o más personas para una o más operaciones de comercio, determinadas o transitorias, trabajando unos o algunos o todos, a nombre individual, sin firma social y sin fijación de domicilio, es una sociedad de carácter comercial.
- 2.14 Sociedades matrices y filiales:** las matrices son aquellas que controlan directamente o a través de otra persona natural o jurídica, gran parte del capital de la sociedad filial, también se denomina sociedad matriz a aquella que puede designar a la mayoría de los directores, o administradores de otra sociedad que será la filial. Las filiales son independientes de la matriz aunque pueden estar respaldadas económicamente u orgánicamente por la matriz.
- 2.15 Sociedades regulares e irregulares:** regulares son aquellas que cumplen con todas las reglamentaciones previstas en la ley para su formación o acto constitutivo, las irregulares son aquellas agrupaciones de personas que no cumplen el adecuado formato jurídico adecuado por las leyes.
- 2.16 Sociedades de economía mixta:** son aquellas sociedades comerciales cuyo capital está formado en parte por aportes de la Administración pública y en parte por aportes de personas privadas.

3 Normas generales.

- 3.1 Contrato Social, naturaleza del acto constitutivo:** el contrato es aquel instrumento que permite la constitución de una sociedad, por el cual se conforma como sujeto de derecho. Regula la vida de la sociedad hasta su disolución o liquidación, a falta de contrato, la existencia de la sociedad podrá justificarse por hechos de los cuales pueda inferirse aunque se traten de valores superiores fijados por la ley.
- 4 Requisitos para su constitución.** Elementos generales del contrato social: Datos de Identificación de los comparecientes. Razón o firma social o nombre y domicilio de la sociedad: Cumplen la función de identificación o de publicidad o difusión, para cierto tipo de sociedades, como las colectivas o en comandita simple, al nombre se lo denomina "razón social" y para otras se utiliza la "denominación", como para las S.A., S.R.L. Y la Comandita por acciones. Domicilio de la sociedad: las personas jurídicas salvo los supuestos en el acto constitutivo tienen su domicilio en el lugar de su sede. Si tuvieren establecimientos en diferentes localidades, su domicilio estará en ellas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El domicilio es fijado en el acto constitutivo y fija la jurisdicción correspondiente a la sociedad. Designación del objeto social: el objeto social constituyen las negociaciones sobre las cuales versaran el giro de la sociedad. Capital Social: constituido por el aporte de cada uno de los socios, pueden ser sumas de dinero, créditos, bienes muebles e inmuebles. Plazo de Duración: la sociedad puede subordinarse a la existencia de plazo o condición. Se extingue por vencimiento del plazo o por cumplirse la condición. Órganos de administración, fiscalización y gobierno: determinan quienes y cuales serán sus facultades, cuando se establecen las reuniones sociales, el quórum, formas de deliberación, etc Reglas para la distribución de utilidades y soporte de pérdidas: En caso de silencio de los estatutos, en cuanto a la forma de distribución de las utilidades y pérdidas se presume que será en proporción a los aportes de cada socio. Derechos y obligaciones de los socios: en estas cláusulas los socios convienen los retiros, reembolso, reintegro de pérdidas, la forma o modo de solución de conflictos, etc. Forma de disolución y liquidación de la sociedad: la disolución es el acto por el cual las sociedades ponen fin a sus actividades. La liquidación tiene por objeto, realizar el activo, cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los socios.
- 4.1 La Forma. Forma instrumental. Publicidad e Inscripción:** los contratos serán formalizados por escrito lo serán por escritura pública. A falta del contrato, la existencia de la sociedad podrá justificarse por hechos de los cuales pueda inferirse aunque se traten de valores superiores a los fijados por la ley. Las Sociedades adquieren personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente. Las sociedades anónimas y cooperativas requieren además la autorización gubernativa previa.



5 Régimen de nulidad: las sociedades pueden resultar nulas, por defectos en el objeto mismo de la sociedad, en la forma de concurrencia de los socios y en la forma de distribución de utilidades, beneficios, pérdidas. Igualmente se sanciona con la nulidad a la sociedad que persiga fines ilícitos.

5.1 Invalidez en razón del vínculo: la nulidad no se producirá cuando solo afecte el vínculo de un socio.

5.2 Objeto ilícito: Art. 961 del C.C. La Sociedad será Nula Cuando comprenda la universalidad de los bienes presentes y futuros de los socios. Cuando uno de los contratantes concurre con solo su influencia política y social aunque se comprometiére a participar en las pérdidas. En el caso de atribuirse a uno de los socios la totalidad de los beneficios o liberársele de toda contribución en las pérdidas o parte de capital. cuando alguno de los socios no participare de los beneficios. cuando cualquiera de los socios no pudiese renunciar o ser excluido existiendo justa causa para ello.

5.3 Objeto prohibido en razón del tipo social: se refiere a que algunos tipos de sociedades no pueden realizar ciertos actos, como las operaciones bancarias, de seguro, de capitalización y ahorro, etc.

6 Sociedades irregulares. Situación Jurídica: son personas jurídicas susceptibles de detentar derechos y contraer obligaciones, aunque falte el requisito de "tipicidad". Esa personalidad es precaria, ya que cualquiera de los socios puede solicitar su disolución en cualquier momento. Sus bienes inmuebles solo pueden estar registrados a nombre personal de los socios y no a nombre de la sociedad.

7 Personalidad Jurídica de las Sociedades: la personalidad jurídica, otorga un nombre y domicilio propios y les permite ser titulares de derechos y obligaciones con capital propio y distinto de los socios.

Fundamentos de la Personalidad Societaria:

- a) La personalidad jurídica es otorgada por la ley, en pos del bien común y del interés general
- b) Al contar con un medio técnico capaz de diferenciar y separar los patrimonios, derechos y obligaciones se hace posible el desarrollo económico de los pueblos.
- c) Gracias a la personalidad societaria los grupos organizados aseguran su estabilidad y su duración en el tiempo.

7.2 Evolución Histórica: en Roma los municipios contaban con las características de lo que hoy conocemos, como personas jurídicas. Las principales teorías son de la ficción, de la realidad, la organicista y las que negaron a los entes colectivos (negativistas).

7.3 Acto constitutivo y personalidad societaria, inscripción registral y personalidad. Las sociedades adquieren la personalidad jurídica de su inscripción en el registro. , en el deberán anotarse la escritura en el que conste el acta constitutiva, estatutos sociales y la designación del primer directorio y síndicos

7.4 Sociedades Holding: sociedades que en su cartera poseen acciones de otras sociedades sobre las que tiene facultades de administración o dominio. No ejercen por sí mismas industria o comercio sino que su objetivo es la tenencia y posesión de acciones de otras empresas.

7.5 Consorcio: se da cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato respondiendo solidariamente a todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta del contrato.

Unión Temporal: se da cuando dos o más personas presentan una misma propuesta para adjudicación, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones se impondrán con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Bolilla 16

1 El Socio: toda persona que adecuándose a los requisitos exigidos por el régimen societario integra una sociedad.

1.1 Capacidad: se requiere la mayoría de edad. Y no disponer de ninguna incapacidad.

1.2 Consentimiento: debe ser otorgado clara y expresamente.

1.3 Sociedad entre esposos: pueden constituir válidamente S.A. o S.R.L. No pueden celebrar contratos respecto de los bienes propios o de la comunidad, pero podrán constituir o integrar sociedades con limitación de responsabilidad.

1.4 Sociedades participadas. Sociedades Recíprocas: son aquellas en las cuales otra sociedad tiene una participación, como consecuencia de haber concurrido a su celebración como socio, o por haber adquirido esta calidad posteriormente. Sociedad Participante es la que participa en ella.

1.5 Sociedades controladas: aquellas en las que otra sociedad posee un número de acciones tal que le asegure la mayoría de los votos en las asambleas.

1.6 Sociedades vinculadas: son aquellas sociedades en las que lo único que existe es una participación en el capital de una sociedad por otra, superior en el diez por ciento del capital total de ella.

1.7 El socio aparente: es aquella persona que sin ser socio, hace suponer que lo es ante terceros.

1.8 Socio Oculto: aquel cuyo nombre no aparece ni en el acto de su registro, cuando debiera figurar o inscribirse como tal porque ha intervenido en la creación del ente como socio.

1.9 El socio del socio: es la situación dedada en la que un socio pueda dar a un tercero una parte de las ganancias que pueda tener la sociedad, pero este tercero no tiene ningún derecho de propiedad sobre la cuota o acción. No tiene el tercero tampoco ninguna acción contra la sociedad.

1.10 Transmisibilidad de la calidad de Socio: es posible si el contrato lo autoriza, en ese caso, los otros socios tendrán derecho a ser preferidos a cualquier otro tercero sobre la parte ofertada. Este derecho no es aplicable a las acciones al portador.

2 Domicilio/sede social

2.1 Concepto: las personas jurídicas, salvo lo que se disponga en el acto constitutivo tienen su domicilio en el lugar de su sede. Si tuvieran establecimientos en diferentes localidades, su domicilio estará en ellas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. El domicilio es el lugar donde la ley presume que una persona se halla para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos. La sede es el lugar donde la persona jurídica o firma comerciante tiene establecida la dirección de su empresa, desarrollando actividad profesional, comercial o industrial.

2.2 Efectos del Domicilio: determina la competencia y jurisdicción a la que estará sometida la sociedad para el cumplimiento de obligaciones.

2.3 Cambio del Domicilio: si la sede social, figura en el contrato social en forma estricta, todo cambio de la misma supone una reforma del artículo del estatuto que lo establece, pero si figura solamente el domicilio en sentido amplio o jurisdiccional, la mudanza de la sede obligara al órgano administrador a comunicarlo a la autoridad de control, si se tratare de una sociedad por acciones, y inscribirlo en todos



los casos, cualquiera fuera el tipo societario, sin modificar el estatuto.

2.4 Domicilio de la sucursal y filiales: La filial posee autonomía formal y patrimonial distinto de la matriz. La sucursal depende y forma parte integrante de la casa matriz. La sucursal se caracteriza por lo siguiente: a) utilización del nombre de la casa matriz b) domicilio propio c) el patrimonio de la sucursal y el de la matriz es uno solo.

3 Nombre Social.

3.1 Denominación y razón social. Diferencias: la razón social es el nombre de las sociedades de personas y denominación se aplica a las sociedades anónimas o de capital. La razón social equivale a la firma de cada uno de los socios, no pueden hacer parte de ella, nombres de personas que no son socios, puede estar formado por nombres de unos, varios o todos los asociados y se emplea como forma de designar a la sociedad como persona diferente de los socios.

3.2 Nombre Civil: el nombre es una institución jurídica con caracteres propios. Es obligatorio, inalienable, e imprescriptible. Es un derecho personal e implica una obligación de orden público.

3.3 Nombre Comercial: es la individualización del comerciante, de la tienda comercial o de la mercadería. Es transferible y prescriptible.

3.4 Denominación y Tipo Societario: la denominación social debe ir acompañada por la designación completa o abreviada, del tipo social adoptado, a efectos de advertir a terceros que se vinculen con la sociedad, sobre su estructura societaria y los límites de responsabilidad de esta y sus integrantes.

4 El Objeto Social. Concepto: es la concreta actividad económica que la sociedad se propone ejercer; y la finalidad práctica que se propone conseguir.

4.1 Objeto y actividad social: el objeto es una o más actividades para las cuales se constituye la sociedad

4.2 Consecuencias prácticas de la determinación del objeto: el objeto debe ser preciso y determinado para proteger a los socios y terceros que contraen con la sociedad

5 Patrimonio y capital social

5.1 Patrimonio: el patrimonio social se compone por el conjunto de derechos, bienes y obligaciones que la sociedad tiene o puede tener en un futuro, distinguiéndose el patrimonio activo y el pasivo.

5.2 Concepto de capital: fondo pecuniario inmutable creado por el aporte de los socios destinado al desenvolvimiento social y la garantía hacia terceros

5.3 Patrimonio y Capital. Diferencias: El capital es un fondo pecuniario inmutable, creado con el aporte de los socios y destinado al desenvolvimiento social y a la garantía hacia terceros. Mientras que el patrimonio es una cifra que fluctúa en función de la actividad económica del ente.

5.4 Intangibilidad del Capital: el capital social permanece invariable durante toda la vida social, lo que se llama "principio de intangibilidad del capital".

5.5 Formación de capital social

5.6 Aportes: cada socio debe a la sociedad lo que prometió aportar. Si debe dinero abonará los intereses desde el día que prometió entregarles

5.7 Régimen según la naturaleza de los aportes:

a) **Bienes entregados en dominio:** el socio los perderá pues formarán parte del capital social y no tendrá derecho a reclamarlos aunque se produjera la disolución de la sociedad.

b) **Bienes fungibles, deteriorables por el uso o que se entreguen para ser vendidos:** la sociedad adquiere el dominio de ellos, no podrán ser reclamados con posterioridad.

c) **Bienes entregados para ser vendidos por cuenta de la sociedad:** se tendrán como capital aportado a la sociedad al precio de la venta de ellos.

d) **Aporte de uso o goce de bienes:** el socio propietario, conservará la propiedad o dominio de los mismos.

e) **Aporte de Créditos:** Si el socio aportara créditos, la sociedad se considerará cesionaria desde la entrega de ellos debiendo constar la transferencia en el contrato constitutivo.

f) **Aporte de Trabajo o Industria:** en este caso el derecho de la sociedad contra el socio se regirá por los principios de la obligación de hacer.

5.8 Prestación o Aporte Adicional del Socio: Ninguno de los socios podrá ser obligado a nueva prestación si no se hubiese prometido en el contrato, aunque la mayoría lo reclamare para dar más impulso a los negocios; pero si no pudiere lograrse el fin de la sociedad sin aquel aumento, el disidente podrá retirarse de la sociedad.

5.9 Socio administrador acreedor de un deudor de la sociedad: cuando el socio administrador cobrara una cantidad que le fuera debía de quien a su vez era deudor de la sociedad, deberá imputarse lo cobrado a las dos obligaciones

5.10 Prohibición al Socio: El socio no podrá servirse sin consentimiento de los otros, de las cosas pertenecientes al patrimonio social para fines extraños a la sociedad.

5.11 Cobro de un crédito social por un socio: caso en el que el socio hubiese cobrado la parte que le correspondía en un crédito social sin que lo hagan los demás socios, si el deudor cae en insolvencia está obligado a traer al patrimonio lo que recibió

5.12 Incumplimiento por el socio industrial: cuando el socio industrial no prestare el servicio prometido por causa que no le sea imputable, el contrato podrá disolverse. Interrumpido el servicio sin culpa suya, será lícito imponer una disminución proporcional en las ganancias, pero si el socio industrial fuere responsable del incumplimiento, los consocios tendrán derecho para excluirlo de la sociedad. El socio industrial deberá a la sociedad cuanto ganare con la actividad que se obligó a aportar a ella.

5.13 Pago de Intereses por el socio: el socio tiene la obligación de abonar intereses a la sociedad provenientes de las sumas que hubiere extraído de la caja social, desde el día que los tomó sin perjuicio de responder por los daños.

5.14 Derechos de los socios:

a) **Derecho a Reembolso:** el socio tiene derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que hubiese adelantado con conocimiento de ellas para cubrir obligaciones sociales.

b) **Exigir la Permanencia en la Sociedad de los demás socios:** en caso de que no existiese causa justa de separación, las justas causas son: cuando el administrador nombrado renunciare o fuese removido, o si existiendo derechos para la exclusión de algún socio no se le permitiere hacer uso del mismo.

c) **Renuncia del Socio:** a no ser que la renuncia sea de mala fe o intempestiva.

Renuncia de mala fe. Consecuencias: es nula respecto de los socios. Lo ganado en la operación que tuvo en mira al separarse pertenece a la sociedad, pero el renunciante soportará las pérdidas.

Prohibición de exclusión del socio sin justa causa: se considerará justa causa: Sesión de derechos a terceros no obstante la prohibición del



contrato. El incumplimiento de cualquier obligación para con la sociedad, que tenga o no el socio. Incapacidad sobreviniente. Cuando Perdiere la Confianza de los demás socios, por insolvencia, mala conducta, provocación de discordia, etc.

5.15 Efectos de la exclusión o renuncia del socio: Art. 933 del C.C.:

En cuanto a los negocios concluidos el saliente solo participara de las ganancias realizadas hasta el día de la separación. El saliente continuara en la sociedad solo para participar en las ganancias o soporte de pérdidas. Los acreedores sociales conservaran, hasta esa fecha sus derechos contra el socio saliente. Las deudas sociales ulteriores, solo podrán ser exigidas contra los socios que continuaren) La separación solo perjudicara a los acreedores y a terceros en general cuando fuere registrada o de otro modo la conocieren.

5.16 Derechos y obligaciones de los socios ante terceros ¿Quiénes son terceros?: los extraños a la sociedad, así como también los socios en sus relaciones entre sí que no deriven del contrato social.

5.17 Concepto de deudas Sociales: Aquellas que los administradores hubiesen contraído en su calidad de tales. No basta que se sea socio o administrador, sino que es imprescindible que se indique esa calidad.

5.18 Deudas Contraídas a nombre de la sociedad con abuso y extralimitación del mandato:

- 1) Si la sociedad no ratifica la representación, será responsable en la medida en que ella se hubiere beneficiado incumbiendo a los acreedores la prueba de este.
- 2) Si la sociedad lo ratifica, asume toda la carga de la deuda.

5.19 Efectos respecto a los acreedores de buena fe: los acreedores de buena fe son aquellos que no conocen la extralimitación de los poderes, la cesación del mandato o la prohibición de ejercerlo. En caso de que los acreedores contratasen en base a un poder inexistente con prohibición de ejercerlo, quedaran librados de todo compromiso contraído en base a poderes viciados, la buena fe se presume.

5.20 Deudores sociales: los deudores sociales no lo son respecto a los socios y no podrán compensar lo que debieren a la sociedad con créditos a los socios aunque se tratase de un administrador.

5.21 Acreedores sociales: los acreedores de la sociedad no lo son de los socios. En las sociedades de personas, los acreedores particulares de los socios pueden embargar sus cuotas o acciones, pero no ejecutarlas durante la existencia de la sociedad. Solo pueden cobrar las utilidades.

5.22 Prohibición al socio: Ningún socio tendrá derecho a cobrar los créditos de la sociedad o demandar a los deudores de ella salvo que fuese su administrador, la representare en los casos previstos en este código o hubiese sido especialmente autorizado. Art. 1000 del C.C.

5.23 Situación de los socios frente a terceros: los socios en cuanto a sus obligaciones respecto a terceros deberán considerarse como extraños a la sociedad, la calidad de socio no podrá ser invocada por ellos ni serles opuestas.

5.24 Falta de acción de los terceros: las obligaciones particulares de uno de los socios no confiere a los terceros contratantes acción directa contra los demás, aunque estos se hubiesen beneficiado con ella.

Bolilla 17

1 Representación y Administración de la Sociedad.

1.2 Órganos de administración y representación: la función de administración y representación puede ser desempeñada por cualquier socio, también un extraño a la sociedad puede ser administrador. Por lo general se apuestan por las habilidades especiales de dichas personas en el ejercicio del cargo. Si no se encuentran designadas personas para la administración de la sociedad, entonces cualquiera de los socios podrá realizar actos en nombre de la sociedad, siempre y cuando no exista una limitación que le niegue esa posibilidad en el contrato social.

1.3 Designación y Cesación: el o los administradores de la sociedad deben ser designados en el acto constitutivo. También pueden ser designados en actos posteriores. Las designaciones de los administradores deben ser registradas en el registro público de comercio para que surtan efectos respecto a terceros. Como consecuencia de la facultad acordada a los socios para nombrar a los administradores, se les reconoce también la capacidad de revocación de la designación.

1.4 Renuncia: el administrador nombrado por acto posterior al contrato, podrá renunciar hubiere o no justa causa para hacerlo. También podrá hacerlo el administrador nombrado en el acto constitutivo.

1.5 Facultades de los administradores: la naturaleza de la administración de la sociedad tiene el carácter de mandato general. En virtud de dicho mandato el administrador tiene la facultad de realizar actos que tengan que ver con el giro normal de la sociedad. Los administradores no podrán delegar sus funciones, lo que no obsta a que otorguen poderes especiales a otras personas para ejecución de ciertos actos.

1.6 Limitaciones: los administradores, pueden realizar todos los actos que tienen que ver con el giro normal de la empresa y que no requieren para su ejecución de poder especial.

1.7 Derechos y Obligaciones: Como el administrador tiene el carácter de mandatario, se aplica lo dispuesto en el Art. 891 del C.C. Referido a derechos y obligaciones del mandatario.

- a) Ejecutar fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio y dentro de los límites del poder.
- b) Abstenerse de ejecutar el mandato, cuando de ello resultare daño manifiesto para el poderdante.
- c) Tomar las medidas conservatorias exigidas por las circunstancias, cuando se hallase en imposibilidad de Obrar con arreglo a instrucciones
- d) Dar cuenta de sus operaciones.
- e) A falta de autorización del mandante abstener de otro beneficio o provecho en el desempeño del encargo.

1.8 Responsabilidad de los administradores sociales: en el caso de que existan varios administradores que hubieren quebrantado las normas apuntadas serán solidariamente responsables. Debe existir culpa de los administradores. En caso de que uno de los administradores se encuentre en oposición a otro administrador, la sola oposición realizada, genera le eximición de responsabilidad de aquel que lo expreso, en caso de que la ejecución genere daños.

1.9 Forma de Operar: se puede establecer que los administradores actúen, para el cumplimiento de sus funciones de forma conjunta o disociada.

1.10 Intervención Judicial de las Sociedades. Concepto: Los socios serán siempre los que resuelvan los problemas societarios. Si no es posible resolver los conflictos que se tienen con la sociedad, se podrá recurrir a la vía judicial para precautelar los derechos.

1.11 Clases (de intervención judicial): Esta aquella en la que solo el interventor realiza un trabajo de comprobación y comunica lo verificado al juez; y aquel en el que el Juez asigna al interventor una tarea participativa en lo que se refiere al giro de la sociedad, pudiendo trabajar en exclusividad o en forma conjunta con los administradores cuya remoción se solicita.

1.12 Procedencia: esta medida se hará viable como consecuencia de los peligros que la actuación de los administradores generen respecto del normal funcionamiento de la sociedad y su subsistencia. Puede ser solicitada por cualquier socio.

1.13 Requisitos:



- a) Solo un socio podrá solicitar la medida.
- b) Que se inicie la acción de remoción del administrador
- c) Que haya peligro en la demora, el socio deberá acreditar el peligro.

1.14 Facultades del Interventor: Son determinadas por el juez en una resolución.

1.15 Fiscalización: constituye el acto de control de legalidad de los actos societarios incluyendo tanto los actos internos como aquellos realizados con terceros.

1.16 Fiscalización directa: es la que ejercen los socios.

1.17 Fiscalización Indirecta: es cuando el control es realizado a través de un órgano instituido para el efecto. Las S.A. Obligatoriamente deben contar con un órgano de fiscalización y para las S.R.L. Este órgano es facultativo (pueden establecerlo o no).

1.18 Derecho y obligaciones de la sociedad respecto a terceros. Terceros: son considerados también terceros los que aunque tengan la calidad de socios se vinculen entre sí cuando dicho vínculo no tiene como fuente el contrato social

1.19 Deudas Sociales: son aquellas realizadas a beneficio de la sociedad y no de los socios. Los administradores sociales son los que hacen que la sociedad se obligue. En caso de dudas sobre la calidad del representante social, se presumirá que los mismos se obligaron a título personal.

1.20 Deudores sociales y acreedores del socio: una persona puede asumir obligaciones con la sociedad como así también con algunos de sus socios. Las obligaciones con terceros deberán considerarse como extraños a la sociedad

1.21 Acreedores Sociales: aquellos que tengan a su favor en virtud de un vínculo obligacional la facultad de requerir alguna prestación a su favor por parte de la sociedad.

1.22 Relaciones de los Socios con los deudores de la sociedad. El socio no puede hacer efectivo por más que sea para la sociedad, créditos de la sociedad si no se encuentra expresamente habilitado para ello. El Socio además debe tener algún tipo de habilitación para proceder a la efectivización de créditos y con ello desobligar a los deudores.

2 Documentos y contabilidad:

2.1 Objetivos: permitir al titular conocer el estado de sus negocios, probar sus derechos y establecer el resultado de sus negociaciones

2.2 Libros corrientes: la ley establece libros obligatorios a todos los comerciantes como el diario e inventario

2.3 Libro diario: se deja sentado todo el movimiento que realice durante su giro comercial

2.4 Libro inventario: en él se asientan todos los bienes pertenecientes al comerciante

2.5 los libros sociales y especiales: depende de cada sociedad pueden ser de registro de acciones, obligaciones, de asistencia a asambleas y libro de actas de las deliberaciones de las asambleas

2.6 Balance y Memoria: el balance constituye un resumen que arroja los resultados del giro societario, correspondiente a lo actuado durante el año, deberá confeccionarse dentro de los primeros tres meses de cada año. La memoria es un documento donde los administradores informan a los socios sobre la situación de la sociedad de manera general.

2.7 Conservación de los libros: las sociedades deberán conservar sus libros y registros contables por el plazo de 5 años, computados a partir de la fecha de la última anotación efectuada en ellos.

2.8 Responsabilidad por los estados contables: los administradores sociales junto con el contador son responsables solidarios por la fidelidad de los estados contables. La aprobación del balance por parte de los socios no libera a los administradores ni al síndico de responsabilidades legales.

2.9 Utilidad y Pérdida: la utilidad consiste en el provecho económico que condice con su actividad. Mientras que las pérdidas constituyen las disminuciones en el activo de la sociedad.

2.10 Distribución de las utilidades y Pérdidas. Reglas: los socios establecerán en el contrato social como se repartirán las ganancias y pérdidas.

2.13 Reservas: constituyen partidas de dinero que las empresas prevén en salvaguarda de la intangibilidad de su capital. Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada deben efectuar al terminar cada año a partir de las utilidades netas obtenidas una reserva que no puede ser inferior al 5% de esas ganancias hasta completar como ahorro de la empresa un valor equivalente al 25% del capital social.

2.14 Sociedades Constituidas en el Extranjero: para los actos permanentes necesitara constituir una sucursal filial o representación, mientras que para actos aislados podrá hacerlo por sí por medio de representantes pero sin tener una estadía permanente.

2.15 Capacidad: Las sociedades constituidas en el extranjero que quieran realizar de manera habitual actos comprendidos en su objeto, se ajustaran a las prescripciones establecidas en las leyes de la republica. Instituirán una representación filial o sucursal que adquirirá personería jurídica en nuestro país desde su inscripción en los registros correspondientes.

2.16 Formas: la sociedad del extranjero que desee realizar su giro comercial en nuestro país debe: establecer una representación con domicilio en el país. Que la sociedad extranjera este debidamente constituida en su país. Por medio de documentos debe acreditar la decisión de la asamblea de crear una sucursal o tener representación permanente.

2.17 Sucursal. Filial. Agencia: los actos permanentes deberán realizarse en una sucursal filial o representación

2.18 Actos aislados: para los actos aislados de comercio no necesita la sociedad constituida en el extranjero, instalar una sucursal o representación en el país

2.19 Sociedad Constituida en el Extranjero con domicilio u objeto principal en el país: las sociedad que se haya constituido en el extranjero pero tenga su sede social en nuestro país o su objeto principal se cumpla aquí, será considerada como sociedad local a los efectos de cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y fiscalización

2.20 Extensión de los poderes del representante: los representantes de sociedades constituidas en el extranjero están habilitados para realizar todos los actos que tengan relación con el giro de la empresa.

Bolilla 18

1 Transformación de las Sociedades: se produce cuando sin disolverse, abandona su forma actual para adoptar otro tipo de forma societaria prevista en la ley.

1.1 Requisitos y Condiciones: Art. 1189 del C.C. Acuerdo Unánime de los socios, salvo pacto en contrario. Confección de un balance especial aprobado por los socios Aprobación por el Poder Ejecutivo de los estatutos modificados.

Publicación de la transformación por cinco días. Inscripción del instrumento con copia del balance firmado, en los registros que correspondan.

1.2 Régimen de Responsabilidad: La transformación no libera a los socios de responsabilidad ilimitada, de su responsabilidad personal



por las obligaciones anteriores a la inscripción del acta de transformación en el registro, si no resulta que los acreedores sociales han dado su consentimiento para la transformación. El consentimiento se presume si los acreedores que hayan sido notificados sobre la transformación de la sociedad, no hayan negado expresamente su conformidad, dentro del término de 30 días de recibida la notificación.

1.3 Fusión. Efectos: mediante la fusión, dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o una de ellas absorbe a otras que se disuelven sin liquidarse. La nueva sociedad, o la absorbente, se convierten en titular de los derechos y obligaciones de las disueltas, desde que se formalice el acuerdo de fusión, y es oponible a terceros desde que se registre.

Variedades:

a) Fusión Propiamente dicha: se produce cuando dos o más sociedades se disuelven, para constituir una nueva, que recibirá el patrimonio de las anteriores y se hará cargo, por sucesión de los derechos y obligaciones de las primeras. $a+b=c$

b) Fusión por absorción: se produce cuando una sociedad absorbe totalmente el patrimonio de otra, incorporándola al suyo y sucediéndola en su personalidad jurídica. $a+b=a$

1.6 Requisitos. Forma: Art. 1193 del C.C.: El compromiso de fusión otorgado por los representantes de las sociedades. La publicidad, requerida para la transferencia. Lo que permite a los acreedores realizar su oposición. El Acuerdo definitivo de fusión, que se otorgara cumplidos los anteriores requisitos. La base de ejecución del acuerdo, con observancia de las normas de disolución de cada sociedad. Balances presentados por cada sociedad que se pondrá a disposición de los socios y acreedores sociales.

1.5 Inscripción: se debe inscribir el acuerdo definitivo de fusión en el registro Público de Comercio, así como en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones.

2 Resolución Parcial. Concepto: el proceso de extinción de una sociedad transcurre normalmente por 2 fases complejas:

a) La disolución: afecta a la esfera interna de la sociedad. Pone fin a la vida activa de la sociedad. Su consecuencia directa es la entrada en el periodo o estado de liquidación.

b) La Liquidación: afecta a los terceros acreedores sociales y los socios. Tiene por objeto, realizar el activo, cancelar el pasivo y distribuir el remanente entre los socios

2.1 Causales. Muerte del Socio: en caso de que la sociedad fuere de 2 personas. Por renuncia, muerte o remoción del administrador nombrado en el contrato social o del socio que pusiere su industria o de algún participante cuya prestación personal fuere necesaria para continuar el giro.

2.2 Efectos de la Resolución Parcial. Exclusión del Socio: La exclusión produce los siguientes efectos:

a) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión.

b) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta pérdidas.

c) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación.

d) El socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte, si este es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagara su parte en dinero.

e) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro público de Comercio.

2.3 Retiro Voluntario: Los socios podrán renunciar en cualquier tiempo cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que dicha renuncia sea de mala fe o intempestiva.

2.4 Disolución de las Sociedades. Causales: Art. 1003 del C.C.:

a) Por vencimiento del plazo, o por cumplirse la condición a que fue subordinada su existencia;

b) Por la realización del fin social;

c) Por la imposibilidad física o jurídica de alcanzar dicho fin;

d) Por el acuerdo unánime de los socios;

e) Si fuere de dos personas, por la muerte de una de ellas; y

Prorroga: la sociedad queda tácitamente prorrogada por tiempo indeterminado, cuando transcurrido el plazo por el que fue constituida, los socios continúan cumpliendo las operaciones sociales y puede probarse su existencia por hechos notorios.

Disolución Judicial: en la disolución judicial de la sociedad, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa generadora. El juez podrá disponer la disolución únicamente por la concurrencia de algunas de las causas taxativamente establecidas en la ley o por los contratos.

3 Liquidación de la sociedad: es el conjunto de operaciones destinadas a la extinción de la sociedad, mediante la definición de los negocios pendientes, realización del activo, depuración del pasivo y distribución del remanente entre los socios.

3.1 Personalidad de la sociedad en liquidación: disuelta una sociedad se procederá a liquidar su activo. La sociedad subsistirá en la medida que lo requiera la liquidación para concluir los asuntos pendientes.

3.2 Liquidadores. Designación: La forma de su designación se halla preliminarmente a cargo de la decisión de la sociedad, lo cual no impide que se decida su designación por el juez.

3.3 Funciones. Obligaciones y Responsabilidades

a) realizar actos necesarios para la liquidación.

b) Representar también a la sociedad en Juicio.

c) Confeccionar dentro de 30 días de asumido el cargo un inventario y balance del patrimonio social, que pondrán a disposición de los socios.

3.4 Balance Final. Partición: La partición constituye la etapa final de la liquidación; consiste en la distribución entre los socios del remanente del patrimonio realizado, una vez pagados los acreedores de la sociedad y los gastos de liquidación.

Bolilla 19

1 La sociedad simple y la sociedad comercial

1.1 Normas generales: establecida en el código civil aplicables a todo tipo de sociedades, tanto civiles como comerciales

2 Sociedad simple: aquella que no reviste de los caracteres de alguna de las otras sociedades regladas por el C.C. U otras leyes especiales y que no tengan por objeto el ejercicio de una actividad comercial. Su constitución no esta sujeta a forma especial alguna.

Responsabilidad: Los socios son responsables hasta el límite de su aporte, salvo que se hayan obligado solidariamente en forma expresa, esta limitación, solo tiene efectos cuando el contrato social se pone a conocimiento de los terceros por medios idóneos. El Socio que entra a formar parte de la sociedad con posterioridad a su constitución. Responde con los otros socios, por las obligaciones sociales, incluyendo las anteriores a su ingreso.

3 Sociedad Colectiva: aquella entidad de personas en la cual "los socios contraen responsabilidad subsidiaria ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales" sin que el pacto en contrario produzca efectos respecto de terceros.

4 Sociedad en Comandita Simple: aquella entidad de personas en la cual coexisten dos categorías de socios: Los socios colectivos:



responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales y los Socios Comanditarios que responden hasta el límite de su aporte y en la cual las cuotas de participación de los socios no pueden ser representadas por acciones.

Administración: El Comanditario no puede intervenir en la administración de la sociedad. Salvo que los administradores le encarguen específicamente la realización de un acto particular.

Prestación de Trabajo: Se admite que los socios comanditarios presten su trabajo a la sociedad siempre que lo hagan bajo la dirección de los administradores.

Utilidades: Los socios comanditarios no están obligados a restituir las utilidades que hayan cobrado de buena fe, de conformidad con el balance regularmente aprobado.

Transmisión de Cuotas: son transmisibles por causa de muerte y pueden ser cedidas por el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital.

Designación de los administradores: en caso de que el acto constitutivo no lo establezca, será realizado por el consentimiento de los socios colectivos y la aprobación de los socios comanditarios que representen la mayoría del capital suscrito por ellos.

Capítulo 20

1 Sociedad de Capital e Industria

1.1. Noción y caracterización

Es un tipo societario en el cual unos socios aportan bienes y otros aportan trabajo sin estar en relación de dependencia a los efectos del cumplimiento del objeto social. La finalidad es posibilitar el ingreso al mundo comercial como socios a las personas que solo cuentan con su trabajo.

1.2. Aportes

Ambos tipos de socios pueden aportar ambos tipos de prestaciones (bienes y/o trabajo) los bienes deben ser valuados y el trabajo también a través de los honorarios promedio por servicios iguales en el mercado.

1.3. Constitución

Escritura pública o documento privado y luego presentado ante Juez de Primera Instancia a los efectos de su verificación y posterior inscripto en el Registro de Personas, Publicación e Inscripción en el Registro Público de Comercio

1.4. Razón Social

Se podrá utilizar el nombre de algún o varios socios de cualquier tipo (capitalistas/industriales) o también bajo una Denominación en cuyo caso se utilizará el nombre de fantasía seguidamente la expresión "Sociedad de Capital e Industria"

1.5. Administración y Representación

Puede ser cualquiera de los socios a condición de haber cumplido totalmente su aporte suscrito o comprometido. Además es posible que un tercero tome a su cargo estas funciones.

1.6. Gobierno

Decisiones serán tomadas sin en Asamblea de socios sin distinguir tipos de socios y con el mismo nro de votos para todos independientemente al monto de lo aportado.

1.7. Operaciones prohibidas

Vedado operaciones bancarias, de capitalización, ahorro, seguros, etc.

1.8. Responsabilidad

Responden por las obligaciones hasta el valor de los aportes

1.9. Trabajos del socio industrial que no sean del objeto social

Cualquier tipo de socio puede realizar otras labores ajenas al aporte pero concernientes al objeto social por cuyas razones podrán acordar una remuneración

1.10. Utilidades y pérdidas

El contrato podrá prever la forma de distribución, caso contrario será proporcional al aporte

1.11. Aplicación Supletoria

Las normas para las Sociedades en General previstas en el Código Civil serán aplicables para lo que no este regulado por la Ley especial.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Noción

Comparten características a las de las Sociedades Colectivas (carácter personalista) y además la estructura menos rígida que las Sociedades Anónimas. La voluntad primordial fue comprometer a las obligaciones solo lo aportado.

Concepto

Sociedad comercial que gira bajo una denominación social a través de un capital mínimo representado en cuotas de participación de circulación restringida que limitan la responsabilidad de los socios al valor de las mismas.

Características

Responsabilidad limitada al aporte, b) número reducido de socios (max 25),

c) capital representado en cuotas, d) restricción a transmisión de las cuotas a terceros, e) posee denominación social seguida de las siglas S.R.L. o frase, f) Suscripción total del capital al momento de constitución g) no posee limitación de capital mínimo h) prohibición de suscripción pública i) simplicidad de constitución j) administración y representación más sencilla que una S.A. (estructura menos rígida k)

fiscalización indirecta optativa

2.4. Constitución

El contrato social deberá extenderse en escritura pública en acto único. Se presentará al juez a los efectos de la verificación quien ordenará la Publicación y posterior Inscripción en ambos registros (Personas y Comercio).

2.5. Denominación

No existe restricción para la adopción del nombre, seguida de la locución completa o sus siglas S.R.L.

2.6. Número de socios

No menos de dos ni más de veinticinco

2.7. Objeto Social. Operaciones prohibidas.

Cualquier actividad social siempre y cuando no deban conforme a la ley adoptar un tipo societario determinado. Vedado realizar operaciones Bancarias, Seguros, Capitalización, Ahorro, etc.

2.8. Capital Social. Suscripción e Integración

El capital social es el instrumento que permite la consecución de los fines de la sociedad, el cual deberán ser entregados según el caso al momento de constitución.

En caso de bienes en especie, en el acto de constitución en su totalidad. No es admisible el aporte de trabajo, para el caso de aportes en dinero debe ser suscrito en su totalidad e integrado en dicho instante al menos el 50% el resto en el plazo de dos años. No requiere



capital mínimo, el que los socios juzguen necesario.

2.9. Garantías por los aportes

El capital social suscrito es el respaldo frente a terceros por las obligaciones, no los bienes personales de los socios.

2.10. Cesión de cuotas

Se realiza la transferencia de derechos a través de una Cesión teniendo en cuentas dos pautas. Libre transmisibilidad entre socios y restricción frente a terceros sujetos a una mayoría necesaria.

2.11. Procedimiento

El socio que desee transferir a un tercero deberá comunicar a la sociedad la que deberá expedirse en un plazo de quince días negando o aceptando su petición. También puede la Sociedad ofrecer la adquisición por parte de los socios. Si no se expide al respecto se entiende existe consentimiento tácito. En caso de disidencia, podrá el cedente recurrir a un juez del domicilio para que decida al respecto a través de un proceso de conocimiento sumario.

2.12 Impugnación del valor de la cuota

Los socios o la Sociedad adquirente podrán impugnar el valor de la oferta de las cuotas demandando ante juez de domicilio señalando el verdadero valor. Ante la falta de allanamiento del cedente se deberá nombrar perito judicial.

2.13. Reglamentación contractual

Las partes pueden reglar sistemas de solución de controversias siempre y cuando no contradigan la ley.

2.14. Transferencia por causa muerte

Dos posibilidades, si se haya previsto no existe imposibilidad, en caso de no haberse previsto los mismos deberán seguir el procedimiento de un tercero (mayoría de admisión) en caso de ser rechazados deberán percibir el valor de las cuotas del causante (el fallecido)

2.15. Copropiedad de las cuotas

Existe la posibilidad de que las cuotas sean mancomunadas (varios propietarios) por diversas causas. Ej: inmueble aportado que sea propiedad de dos o más personas.

2.16. Usufructo, prenda y medidas cautelares

Las cuotas pueden ser objeto de las figuras jurídicas señaladas, en el caso del usufructo permite al usufructuario percibir los frutos civiles de la cuota, percibir las ganancias.

La prenda también, en este caso será sin desplazamiento, prenda con registro. El acreedor no puede hacerse directamente con las ganancias, deben ser percibidas por el socio. Al embargo se aplican estas mismas disposiciones (embargar al socio no a la sociedad).

2.17. Dirección, administración y representación de la sociedad.

2.18. Designación.

2.19. Número de miembros

2.20 Requisitos y funcionamiento

2.21 Duración.

2.22. Atribuciones, deberes y obligaciones

En este tipo de sociedad los directores, administradores y representantes son denominados gerentes que son estatuidos en el contrato social. También mediante acto posterior a través de la asamblea. La gerencia puede ser unipersonal o colegiada, con uno o más suplentes que podrán ser socios o no, lo importante son las cualidades para el ejercicio del cargo. No existe restricción en cuanto al tiempo de sus funciones lo cual puede estar determinado en el contrato social. También pueden ser revocados por causas justificadas. Se aplica lo relacionado al factor en cuanto a sus atribuciones que tengan relación con el giro de los negocios. Tienen responsabilidad solidaria en el cumplimiento de su mandato.

2.24. Gobierno

La conducción de la sociedad está a cargo de la Asamblea. La forma, convocación, quórum podrá estar establecida en el contrato social sino se aplica las normas de la S.A. Decisiones relacionadas a cambio de objeto, transformación, fusión o modificación del contrato social deberá tener la conformidad de todos.

2.25. Fiscalización

Independientemente a la fiscalización directa que poseen los socios también podrán estatuir un órgano que cumplirá dichas funciones en el contrato social por uno o más que podrán ser socios o no. Su funcionamiento se regirá para el caso de síndicos de la S.A. sin límites de duración lo cual podrá estar reglado.

Sociedades Accidentales

Caracteres

Es una sociedad oculta, solo existe para los socios que ponen los bienes a nombre de un gestor. Transitoria, para la realización de determinados actos. No es sujeto de derecho, no se inscribe ni posee patrimonio propio. Carece de denominación social.

Naturaleza jurídica

No es considerada sociedad, a pesar de su nombre, puede ser caracterizado como un contrato bilateral.

Objeto

Una o más operaciones determinadas y transitorias. Deben ser operaciones de corto plazo.

Propiedad de los aportes

Acumulación de bienes afectados a un objeto cuyo titular será el denominado gestor. A este le transferirán en propiedad.

Administración

El socio gestor a quien le transfieren es el encargado de administrarlos. No podrá ser equiparados con los Directores ni Administradores de Sociedades. Este a diferencia de estos realiza los actos en nombre propio, es el que figura como titular de dichos bienes.

Disolución y liquidación

Causas

-Decisión de los socios

-Vencimiento del plazo para el cual se constituyó

-Consecución del objeto

-Pérdida del capital social

-Declaración de quiebra

La liquidación debe ser realizada por medio de una rendición de cuentas por parte del socio gestor a quienes le transfirieron bienes.

Capítulo 21

Sociedad Anónima

Antecedentes históricos

Los precedentes más aceptados lo constituyen por un lado El Banco de San Giorgio (siglo XIV) los aportes eran representados por medio de



títulos.

Las Compañías de las Indias (comienzo del siglo XVIII) contemporáneas a la primera revolución comercial ya que tuvieron necesidad de grandes capitales y constituye en antecedentes de la moderna S.A.

En el siglo XIX el maquinismo y la revolución industrial unido a la ideología liberal (dejar hacer, dejar pasar) provocó el auge del capitalismo industrial y financiero.

El instrumento predilecto del capitalismo fue la Sociedad por Acciones.

Concepto

Sociedad de naturaleza mercantil por excelencia, cualquiera sea su objeto, cuyo capital esta dividido en acciones transmisibles que atribuyen a su titular la condición de socios con los beneficios de responsabilidad limitada.

Ventajas. Importancia.

Medio que permite la formación de grandes capitales bajo un régimen de garantía y responsabilidad el desenvolvimiento adecuado para una explotación racionalizada e inspiradora de confianza a los socios y terceros.

Caracteres

Limitación de la responsabilidad; b) división de capital en acciones iguales; c) carácter intuitu rei (la cosa pertenece al portador del instrumento) d) ausencia de razón social (impersonal) e) denominación (nombre elegido o de fantasía) f) gobierno administración y fiscalización por órganos creados en estatuto, g) libre cesibilidad de acciones

Denominación

De cualquier modo que este formada debe contener la locución Sociedad Anonima o sus siglas S.A.

Constitución y forma

Adquieren personalidad a partir de la inscripción en ambos registros (Personas Jurídicas y Asociaciones y Registro De Comercio)

El instrumento debe ser escritura público.

Responsabilidad de Autoridades

Por las obligaciones responde solamente la sociedad con su patrimonio nunca el socio ni siquiera en carácter subsidiario.

En caso de mal desempeño así como violación de la ley o estatutos o cualquier otro abuso por dolo, culpa grave exonerando a quien no hubiese participado en la deliberación o a quien hubiera prestado su disconformidad informando en debido tiempo a los síndicos se les imputará responsabilidad solidaria e ilimitada.

Suscripción por Acto único

También denominado simultanea, ante escribano público luego de reunidos los requisitos formales.

Suscripción mediante suscripción pública (S.A.E.C.A.)

En este caso no se realiza la constitución en acto único, sino en etapas sucesivas en las que el promotor cumple una función activa.

Promotores y fundadores

El fundador es aquel que suscribe el acto original. El promotor es el que planea la constitución de la sociedad tomando a su cargo la responsabilidad ejecutando las diligencias requeridas para su funcionamiento legal.

Contenido de la suscripción

El programa consignado en escritura deberá ser registrado y publicado por TRES veces en un diario de gran circulación. El programa de fundación podrá ser redactado por instrumento público o privado y se someterá a la previa autorización de la Comisión.

Obligaciones de los promotores

Solvencia Moral y diligencia en sus funciones. Art 1056 son solidariamente responsables ante terceros para constituir la sociedad. Art 1057 Son responsables ante la sociedad y terceros a) por la suscripción integral del capital social b) por las exigencias de las aportaciones en especies c) por la veracidad de las comunicaciones hechas por los mismos al público para constituir la sociedad.

Asamblea constitutiva

En los 20 días fijados siguientes al plazo fijado para el depósito deben convocar a la asamblea de suscriptores mediante comunicaciones fehacientes a cada uno por lo menos diez días antes fijado por la asamblea con indicación de objeto y materias a tratar.

La asamblea se expedirá necesariamente sobre los siguientes puntos en caso de constituirse la sociedad. A) gestión de los promotores; b) estatuto social y aprobación c) valuación provisional de los bienes aportados en especie d) ventajas reservadas a los promotores en siguientes utilidades la cual no podrá ser mayor al diez por ciento durante diez ejercicios como máximo.

Responsabilidad de los fundadores y promotores

Solidariamente responsables para con la sociedad y terceros ver punto 3.3.

Beneficio de promotores y fundadores

No pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social, ver punto 3.4. d)

5 Aportes en dinero y bienes que no son dinero

La aportación debe hacer en dinero en caso de no haber sido establecido otra cosa en el acto constitutivo. La integración no podrá ser inferior al 25% de la suscripción. Los aportes que no sean en dinero deben integrarse totalmente en el acto constitutivo.

5.1. Valor. Antecedentes que lo justifican. Disposiciones que lo reglan.

Los administradores y síndicos dentro del término de 6 meses computados desde la constitución de la sociedad deben verificar las aportaciones que no sean en dinero. Si existe diferencia justificada deben proceder a la revisión de la estimación. Mientras no hayan sido verificadas las acciones son inalienables, deben quedar depositadas en la Sociedad. Si resulta una diferencia del al menos 20% las acciones deben ser reducidas proporcionalmente conjuntamente con el capital social y anular las acciones que resulten en descubierto. El socio que las aportó tiene la posibilidad de aportar la diferencia o separarse de la sociedad.

Bolilla 22

1 Sociedades anónimas

1.1 Capital Social: constituye el patrimonio inicial de la sociedad. Es el conjunto de bienes o patrimonio que se utiliza en una explotación empresarial.

1.2 Intangibilidad: el capital social permanece invariable durante toda la vida social, lo que se llama "principio de intangibilidad del capital".

1.3 Suscripción: el capital suscripto se halla formado por las sumas que los socios se obligan a aportar a la sociedad, ordinariamente dentro del plazo establecido en los estatutos. Debe suscribirse íntegramente el capital social. Pero, si en el acto constitutivo no se establece otra cosa, se puede integrar como mínimo un 25% el capital, cuando sea en dinero, y si es en bienes se aporta de forma íntegra. Para las sociedades anónimas de capital abierto, la integración de una tercera parte por lo menos del capital social, es necesaria y en un plazo no



superior a 3 años para la integración total del mismo.

1.4 Aumento del Capital Social: corresponde a la asamblea extraordinaria, el aumento, reducción y reintegración del capital. Conlleva a la modificación del Estatuto. Pero si simplemente se efectúa un aumento de capital, sin cambiar el valor y tipo de las acciones preestablecidas en el estatuto social, no es necesaria la modificación de los estatutos.

1.6 Oferta Pública: la sociedad que decide aumentar el capital debe informar a la Comisión nacional de valores y al registro público de comercio sobre la forma y cumplimiento. El aumento del capital social deberá suscribirse e integrarse dentro del plazo de tres años, en caso contrario, el capital quedara reducido al efectivamente suscrito e integrado.

1.7 Reducción del Capital. Requisitos: Perdidas. Abundancia de capital con relación a un limitado desarrollo. Amortización de acciones. Ejercicio de derecho de receso (separación de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones).

La reducción debe hacerse por asamblea extraordinaria y como dicha medida implica una modificación de los estatutos, deberán observarse los mismos requisitos que los realizados para su constitución.

2 De la acciones. Concepto

Acciones: son títulos que representan para el poseedor legitimado de ellas, la participación en el capital de la sociedad anónima, el accionista es acreedor de la sociedad por la parte alícuota de su aporte en la formación de capital.

2.1 Valor Igual: las acciones deben tener igual valor y conceden a sus poseedores iguales derechos. Sin embargo los estatutos pueden prever diversas clases de acciones con derechos diferentes.

2.3 Clasificación

- Por la forma de Transmisión y Circulación

a) Acciones al Portador: en ellas no figura el nombre de su titular. El tenedor es considerado como dueño y está legitimado para ejercer los derechos emergentes del título.

b) Acciones Nominativas: llevan en su texto el nombre de la persona a cuyo favor se emitan.

- Por los Derechos que confieren:

a) Acciones ordinarias: no otorgan a los socios ninguna clase de preferencia o privilegio y cuyos dividendos se abonan proporcionalmente al capital aportado.

b) Acciones preferidas o privilegiadas: poseen ventajas, casi siempre patrimoniales, de las cuales no gozan las otras categorías de acciones.

c) Acciones diferidas: aquellas que devengan de utilidades luego de que las ordinarias las hubieran percibido.

- Según la naturaleza de los aportes y derechos conferidos:

a) Acciones de Industria: tienen por objeto premiar a las personas que con su labor, han contribuido al buen funcionamiento de la misma. Sin embargo sus titulares no gozan del carácter de socio.

b) Acciones de Trabajo: más que acciones son formas de participación en los beneficios que se conceden a los trabajadores de la empresa con una finalidad económica social. No tienen sus titulares ninguna intervención en la administración ni gobierno de la sociedad.

c) Acciones del Fundador: acciones emitidas a favor del fundador sin una contraprestación en bienes o valores. Tampoco tienen participación en el capital social, sino a las ganancias hasta el diez por ciento por un periodo máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan los beneficios.

2.4 Indivisibilidad: las acciones son indivisibles. Al accionista le corresponde una acción, considerada como parte alícuota del capital, acción que señala los límites de sus derechos y deberes como socio.

2.5 Cesión. Transmisibilidad: el principio general es de la libre transmisibilidad, a no ser que los estatutos establezcan lo contrario, pero en las sociedades anónimas emisoras de capital abierto, sus estatutos no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.

2.7 Derechos y acciones de los accionistas: Participar en las asambleas con voz y votos. Ocupar cargos tanto en el gobierno como en la administración y fiscalización de la sociedad. Derecho a una parte proporcional de las utilidades netas y del patrimonio resultante. Transmitir la propiedad, constituir usufructo, prenda u otros derechos sobre la acción. Derecho a solicitar la convocación de asambleas.

2.8 Usufructo de las acciones: las acciones pueden ser usufructuadas, sin embargo el usufructuario solo percibe las utilidades de estas. Es el socio a quien le corresponde la propiedad de la acción. El usufructo no incluye lo pasado a reserva o capitalizado.

2.9 Prenda Común. Embargo: la prenda, será sin desplazamiento, por tanto, será una prenda con registro. Al embargo le son aplicables las mismas consideraciones mencionadas para la prenda. Es el socio quien es propietario de la acción, sin embargo el acreedor prendario o el embargante gozara de las utilidades que devengan de dicha acción. Este derecho no incluye ganancias que hayan pasado a reservas o fueron capitalizadas.

2.10 Bonos de Goce. De participación: los bonos son "títulos valores" que no representan capital social y otorgan a sus poseedores derechos a percibir utilidades del ejercicio, de manera similar al que ofrecen las acciones y que pueden otorgar también a su poseedor, otros derechos que el estatuto permita.

3 Obligaciones negociables o Debentures. Concepto: son títulos de crédito emitidos por la sociedad en contraprestación de una suma de dinero recibida por la misma, en los cuales se pacta la devolución del importe, más intereses, en beneficio del titular del instrumento. Pueden ser nominales o al portador y solo pueden emitirse si los estatutos sociales lo autorizan.

3.3 Clases de debentures:

a) Con garantía flotante: afecta a su pago todos los derechos, bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros o una parte de ellos, de la sociedad emisora y otorga los privilegios que corresponden a la prenda o a la hipoteca, según el caso.

b) Con Garantía Común: cobraran sus créditos en condiciones paritarias con los acreedores quirografarios.

c) Debentures con garantía Especial: afectan a un bien o bienes determinados de la sociedad.

Los títulos de debentures: pueden ser de igual valor, pero un título puede representar más de una obligación. Pueden ser al portador o nominativos, en este último caso endosables o no.

3.4 Transferencia y enunciaciones de los títulos: las transmisión de los títulos nominativos y los derechos reales que los graven deben comunicarse a la sociedad por escrito e inscribirse en un libro de registro que deberá llevar al efecto la sociedad deudora. No podrá ser opuesta a la sociedad ni a terceros, sino desde su inscripción en dicho registro. Tratándose de títulos endosables se registrara el último endoso.

3.6 Fideicomiso. Concepto: es un contrato celebrado por 3 partes, un constituyente, quien entrega un bien, pudiendo transferirlo a un fiduciario o no, para que este lo administre en beneficio del constituyente o de una tercera persona (beneficiario).

3.7 El fiduciario: debe ser una institución financiera.

Bolilla 23

1 Asambleas: reunión de los socios a fin de deliberar y describir acerca de los intereses de la sociedad. Es el órgano de gobierno social.



1.1 Asamblea Ordinaria: dirimen cuestiones de giro común de la S.A. y ellas se producen año a año. Se discuten y resuelven las cuestiones fundamentales de la organización, funcionamiento, régimen económico-financiero de la sociedad, administración, etc.

1.2 Asamblea Extraordinaria: aquellas que tienen facultad de decidir "respecto a cuestiones que no son comunes en el giro comercial de la sociedad. Ej. Modificación de estatutos, fusión, emisión de bonos, etc.

1.3 Convocatoria: acto público por el cual los accionistas son llamados a concurrir a una asamblea.

Plazo. Forma: Debe realizarse anualmente. Debe ser hecho por el órgano competente: el directorio o síndico. Debe convocarse por medio de publicaciones hechas en un diario durante 5 días, con 10 días de anticipación, por lo menos, y no más de 30.

La sociedad pondrá a disposición de los accionistas, los libros exigidos para las sociedades por acciones y las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas. Dentro de los 15 días hábiles posteriores a la realización de las asambleas, las S.A.

comunicarán al departamento de registro y fiscalización de Sociedades la realización de las mismas, debiendo indicarse, fecha y lugar de desarrollo y orden del día.

Segunda Convocatoria: se da por no haberse llevado a cabo la asamblea, se hará dentro de los 30 días siguientes y las publicaciones se efectuarán por 3 días con 8 de anticipación como mínimo. Se considera constituida cualquiera sea el capital presentado. Si el estatuto lo permite, la segunda convocatoria podrá celebrarse el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

1.4 Que órganos la convocan: el directorio y en su defecto el síndico. En caso de que el directorio o síndico no convoque a asamblea los accionistas podrán solicitar la celebración judicialmente dentro de los 30 días de recibida la solicitud.

1.5 Orden del día:

Asamblea Ordinaria:

- memoria anual del Directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la empresa que le corresponda resolver de acuerdo con la competencia que le reconocen la ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio y los síndicos;
- designación de directores y síndicos, y fijación de su retribución;
- responsabilidades de los directores y síndicos y su remoción; y
- emisión de acciones dentro del capital autorizado.

Asamblea Extraordinaria:

- aumento, reducción y reintegración de capital;
- rescate, reembolso y amortización de acciones;
- fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de los liquidadores;
- emisión de debentures y su conversión en acciones; y
- emisión de bonos de participación.

1.6 Participantes: participan los accionistas o sus mandatarios. Los directores, síndicos y gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas, teniendo derecho a votar en la medida que les corresponda como accionistas, si lo son.

En asambleas generales de accionistas de las sociedades anónimas de capital abierto, un representante de la Comisión nacional de valores podrá estar presente con derecho a voz.

1.7 Representación: el accionista puede estar representado por medio de mandatarios, representantes legales o por medio de cartapoder. Los tutores, curadores o padres en ejercicio de la patria potestad podrán intervenir en nombre de sus representados siempre que justifiquen la calidad que invoquen. Las personas ideales deberán ser representadas por representantes legales.

1.13 Derecho de voz y voto: salvo casos especiales es un derecho irrenunciable del accionista. La emisión del voto concreta el ejercicio del derecho. Es una declaración de voluntad que integra la decisión de la asamblea mediante las declaraciones coincidentes con la mayoría.

1.14 Mayoría: la asamblea funciona bajo un principio democrático en conjunto con el principio capitalista, la mayoría no se forma por personas, sino por participación de capital.

1.15 Accionistas: si el accionista tiene un interés contrario a la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a ella. Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

2 Constitución de la Asamblea ordinaria y extraordinaria: quórum necesario:

2.1 Asamblea Ordinaria. Primera Convocatoria: la mayoría de las acciones con derecho a voto. **Segunda Convocatoria:** cualquiera sea el capital representado.

2.2 Asamblea Extraordinaria. Primera Convocatoria: requiere la presencia de accionistas que representan el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto, si los estatutos no requieren otra cosa. **Segunda Convocatoria:** requiere la presencia de accionistas que representen cuanto menos, el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que por los estatutos se requiera mayor proporción.

2.3 Derecho de Receso: constituye la facultad otorgada al accionista disidente, siendo consecuencia la separación de la sociedad, y obteniendo la devolución o reembolsos del importe de sus acciones. Este derecho solo lo gozan los presentes en las asambleas que hayan hecho constar en el acta su oposición dentro del quinto día, y los ausentes, dentro de los quince días de la terminación de ellas. Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

3 Impugnación de las resoluciones. Titulares de la Impugnación: la impugnación puede ser manifestada por los directores, síndicos, funcionarios del contralor y por los accionistas disidentes, también podrán hacerlo quienes votaron favorablemente si su voto es anulable por vicios de la voluntad, o la norma violada es de orden público.

3.2 Ejercicio de la Acción: la acción se promoverá contra la sociedad (no contra los socios), por ante el Juez de primera instancia en lo civil y comercial de turno, del domicilio de la sociedad competente de su domicilio, dentro de los 6 meses de deliberación, o si está sujeta a publicación, dentro de los 6 meses de la última publicación. Este plazo no rige en caso de violación de normas de orden público.

3.3 Suspensión preventiva de la resolución: el juez podrá suspender, a pedido de parte, si existieren motivos graves, la ejecución de la resolución impugnada.

3.4 Responsabilidad: es ilimitada y solidaria la responsabilidad de los accionistas que conociendo el vicio, hubieren votado favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a los directores y síndicos. O sea, síndicos directores y accionistas tienen la misma responsabilidad.

Bolilla 24

1 Administración de Sociedades Anónimas: al lado de la asamblea, surge el directorio, como órgano de administración o poder ejecutivo. Encargado de ejecutar la voluntad social formada en la asamblea general, de la gestión de la empresa y de la representación ante



terceros.

1.1 Directores o Administradores. Números. Elección. Duración. Revocación: pueden ser 1 o más, designados por la asamblea ordinaria sino está dispuesto en el acto constitutivo. Pueden o no ser accionistas. Son reelegibles. Su nombramiento se hará por la duración de un ejercicio, salvo disposición contraria en los estatutos. En caso de Sociedades Anónimas de Capital Abierto, se exige un mínimo de 3 directores, para entidades bancarias y financieras un mínimo de 5 directores.

1.3 Renuncia: la renuncia del director debe ser presentada al directorio, que podrá aceptarla si no afectare el funcionamiento regular de la sociedad. De lo contrario deberá continuar con sus funciones hasta la próxima asamblea.

1.4 Prohibiciones e Incompatibilidades: No pueden ser designados directores ni gerentes:

a) Los incapaces.

b) Los que actúen en empresas en competencia con intereses opuestos.

c) Los quebrados culpables o fraudulentos, los fallidos por quiebra casual, hasta 5 años después de su rehabilitación, los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos, los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública, etc.

1.5 Carácter Personal del Cargo: el cargo de director es indelegable.

2 Directorio. Quienes pueden ser directores: pueden serlo aquellos que hayan cumplido con la mayoría de edad, capacidad para contratar por sí mismo y no hallarse afectado por las restricciones previstas en el Art. 1104 del C.C. Pueden o no ser accionistas.

2.1 Responsabilidad: exención: la carga principal del director de una sociedad anónima constituye cumplir con el mandato que le fuera encomendado por la asamblea general que lo nombra. Responden ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por la inejecución o mal desempeño del mandato así como por violación de la ley o los estatutos. Queda exento de responsabilidad el director que no hubiere participado en la deliberación o resolución o que hubiere dejado constancia escrita de su disconformidad y dado noticia a los síndicos.

2.3 Gerentes. Funciones: El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, en quienes pueden delegar funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye responsabilidad de los directores.

2.4 Responsabilidades:

a) Tienen funciones ejecutivas. Dependen del Directorio.

b) La designación puede recaer en un director o un tercero.

c) Responden por sus actos como los directores.

3 Fiscalización de las sociedades anónimas. Fundamento: la misma ordinariamente es ejercida por el Síndico de la sociedad. El fundamento es garantizar las inversiones mediante un control a cargo de funcionarios que rinden cuenta a los socios o accionistas.

3.1 Los Síndicos. Designaciones: la función principal del síndicos es la de controlar la legalidad de las actuaciones del directorio. Serán Elegidos por los accionistas.

3.2 Requisitos. Carácter: es un órgano necesario conformado por una o más personas que deben ser elegidas por la asamblea.

Plazo: Duran en sus funciones hasta 3 ejercicios.

Revocación: Son reemplazables. Los síndicos suplentes reemplazaran a los titulares en caso de vacancia temporal o permanente. No siendo posible la sustitución.

Indelegabilidad: Sus funciones in personales e indelegables. Esto teniendo en consideración que son elegidos por sus aptitudes para el cargo.

3.3 Atribuciones y deberes:

a) Fiscalizar la dirección y administración de la sociedad a cuyo efecto deben asistir con voz pero sin voto a las reuniones del directorio.

b) Examinar los libros y documentación siempre que lo juzguen convenientes.

c) verificar en igual forma las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones.

d) Convocar a asamblea extraordinaria cuando lo juzguen necesario.

3.4 Responsabilidades: son ilimitada y solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el Estado imponen. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea, ello importa su remoción.

4 De la Sociedad en Comandita por Acciones. Concepto: es aquella en la que coexisten dos clases de socios, los colectivos, quienes responden de forma subsidiaria ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales". Y los socios comanditarios quienes limitan su responsabilidad al capital que se obligaron a aportar, sus aportes se representan por acciones.

4.1 Constitución: el acto constitutivo debe indicar el nombre y domicilio de los socios colectivos. Los socios colectivos son de derecho administradores y están sujetos a las obligaciones de los administradores de la Sociedad anónima.

4.2 Denominación: debe contener la indicación de ser sociedad en comandita por acciones o S.C.A. Su omisión resulta en responsabilidad ilimitada y solidaria de la sociedad.

4.4 El capital: en vez de representarse por cuotas se representa por acciones.

Administración: los socios colectivos son de derecho administradores y están sujetos a las obligaciones de los administradores de la sociedad anónima. Podrá ser ejercida también por terceros.

4.6 Remoción del Administrador: salvo disposición en contrario de los estatutos, el socio administrador solo puede ser removido con justa causa por juez competente a requerimiento de la asamblea de accionistas o de una minoría que represente al menos el 10% del capital social integrado.

4.7 Asambleas. Fiscalización: la asamblea se integra con socios de ambas categorías. En cuanto al quórum, convocatoria y publicidad, rigen las normas de la sociedad anónima.

Bolilla 25

1. De la compraventa

2. Definición: el contrato de compraventa es el vínculo jurídico mediante el cual una persona llamada vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa u otro derecho patrimonial a otra llamada comprador, por un precio.

3. Elementos esenciales de la compraventa:

3.1. Consentimiento: es la plena conciencia de voluntades sobre idéntico contenido del contrato y que perciben los mismos efectos jurídicos.

3.2. Objeto: toda adquisición título oneroso de una cosa mueble o inmueble, de derechos sobre ella, o de derechos intelectuales. Debe ser determinado, posible, dentro del comercio y no prohibido por ley.

3.3. Forma: es libre de solemnidades.

3.4. Precio: debe ser en dinero, debe ser determinado.

4. Caracteres del contrato: oneroso, bilateral, consensual.

5. Sus diferencias de otros contratos: se diferencia del contrato de permuta, ya que en la permuta existe intercambio de cosa por cosa, y en



- la compraventa existe intercambio de cosa por dinero. Se diferencia de la locación, en que en la locación existe precio en dinero a cambio del uso y goce de una cosa, sin embargo en la compraventa existe transferencia de dominio.
6. Pago: es el cumplimiento de la obligación de abonar una suma adeudada.
- 6.1. Financiación al empresario o empresa de crédito: es una relación formada entre el comprador y una institución financiera a fin de obtener una línea de crédito para financiar la compra de mercaderías, asumiendo obligaciones el comprador con la institución financiera y no con el vendedor.
- 6.2. Tarjeta de crédito: es un contrato atípico en virtud del cual una parte entrega a otra en propiedad una cantidad determinada de dinero, bajo ciertas condiciones y por un tiempo determinado; con obligación de restituir el valor equivalente a tiempo diferido. Otorga a su tenedor la posibilidad de realizar compra de productos o mercaderías y diferir el pago.
7. Obligaciones del comprador:
- Pagar el precio de la cosa, en el tiempo y lugar convenidos.
 - Recibir la cosa comprada.
8. Obligaciones del vendedor:
- entregar al comprador el bien vendido con todos sus accesorios, en el lugar y fecha convenidos.
 - garantizar al comprador por la evicción y los vicios de la cosa.
 - Establecer el precio.
9. Cláusulas especiales: las cláusulas especiales podrán ser dispuestas libremente entre las partes, toda vez que no violen el derecho de terceros o el orden público.
10. Compraventa a distancia:
- 10.1. EXW (Ex Works). En Fábrica: significa que la única obligación del vendedor es la de poner a disposición las mercaderías en su fábrica, local o factoría, no asume ninguna obligación de carga y transporte.
- 10.2. FAS (Free Along Side Ship). Franco al Costado del Buque: el vendedor tiene la obligación de poner las mercaderías al costado del buque, en el muelle o barcaza, hasta donde surge su responsabilidad, por lo tanto, el comprador a partir de ahí suma el riesgo, sea ella de transporte, carga y descarga de mercaderías.
- 10.3. FOB (Free on Board). Franco a Bordo: el vendedor tiene la obligación de entregar las mercaderías a bordo de la embarcación, buque o barcaza, en el Puerto de embarque establecido; su responsabilidad concluye una vez que la mercadería haya sido cargada en el buque, a partir del cual el comprador asume el riesgo.
- 10.4. CIF (cost, insurance and freight). Costo, seguro y flete: el vendedor tiene la obligación de llevar la mercadería hasta el muelle, pagar los costos y fletes necesarios para llevar la mercadería hasta el punto de destino acordado con el comprador, asegurar y pagar la prima de las mercaderías; su responsabilidad culmina cuando las mercaderías hayan pasado la borda del buque, en el punto de embarque; a partir de ahí, corre la responsabilidad del comprador.
- 10.5. DEQ (delivered ex quay) Entregado en muelle: quiere decir que el vendedor pone las mercaderías a cargo del comprador en el muelle designado por este último. El vendedor corre a cargo de todos los gastos, fletes y entrega en muelle de las mercaderías.
- 10.6. DES (Ex Ship o delivered ex ship). Sobre Embarque o a bordo: el vendedor debe poner las mercaderías a bordo del buque, en el punto convenido en el contrato de compraventa. El vendedor debe hacerse responsable hasta la llegada del buque en el puerto de destino acordado con el comprador.
11. Compraventa con pago contra documentos: esta modalidad implica que el comprador deberá efectuar el pago del precio convenido, o aceptar la letra que le remita el vendedor, al serle presentado los documentos que acreditan que este ha cumplido las obligaciones que el contrato le impone; tales documentos pueden ser facturas, conocimientos, recibos de pago, etc.
12. Compraventa con crédito bancario documentado: es el vínculo jurídico mediante el cual un comprador-importador de mercaderías conviene con un banco, que este pague, acepte pagar o negociar letras de cambio, o hacerlas pagar, a aceptar o negociar por otro banco, a favor del vendedor-exportador y contra la entrega de ciertos documentos a ser presentados por el vendedor-exportador.
13. Del mandato comercial: tiene relación con el mandato civil, pero la diferencia es que el sujeto es necesariamente comerciante o capacitado para ejercer el comercio, puesto que la representación consiste en la administración de un establecimiento comercial o la administración de un negocio; y el precio, ya que el contrato comercial supone el pago de un precio por la representación ejercida.
14. Obligaciones del mandatario:
- Actuar dentro de los límites del mandato, ejecutando fielmente el contrato de acuerdo con la naturaleza del negocio.
 - Ejercer fielmente y de la manera más ventajosa todos los actos de administración y dirección del establecimiento mercantil; absteniéndose de realizar actos cuando de ello resulte daño manifiesto para el poderdante; y
 - Dar cuenta de sus operaciones.
15. Deberes del mandante:
- Pagar la retribución convenida
 - Rembolsar los anticipos.
 - Liberarle de las obligaciones que hubiese contraído contra terceros en cumplimiento del mandato.
16. Substituciones: el mandato comercial, salvo convenio en contrario, es personalísimo, no pudiendo ser delegado sin autorización expresa del instituyente
17. Extinción: el mandato se extingue por
- Cumplimiento del negocio para el que fuere constituido
 - Por renuncia del mandatario
 - Por muerte; en cuyo caso el mandato continua vigente para aquellas situaciones urgentes, hasta que los herederos dispongan otra cosa.
 - Por revocación el mandante.
 - Por enajenación del establecimiento comercial.
18. Mandato irrevocable: existen dos situaciones en las que el contrato no puede ser revocado
- En los casos en que fuere condición de un contrato bilateral, o el medio de cumplir una obligación contratada, como el mandato a pagar letras ordenes y
 - Cuando fuere conferido al socio, como administrador o liquidador de la sociedad por disposición del contrato social, salvo cláusula en contrario, o disposición especial de la ley.

Capítulo 26

1-Contrato de Comisión



El contrato de comisión o consignación, es el acuerdo mediante el cual una persona llamada comisionista se obliga a adquirir y vender bienes a nombre propio y a cuenta del comitente sin hallarse en relación de dependencia.

2- Caracteres

Consensual, se perfecciona mediante simple consentimiento

Oneroso c) Indivisible, siendo aceptada por una de las partes se considera aceptada todo el negocio

3- Diferencia con otros tipos de contratos

3.1 Contrato de comisión y agencia: actúa en nombre propio, teniendo mayor responsabilidad y autonomía a diferencia del agente quien actúa en representación del mandante

3.2 Contrato de Comisión y Mandato: El contrato de comisión puede referirse a una serie de operaciones explícitamente determinadas no a generalidades de negocios ajenos como lo es el mandato general

Contrato de Comisión y Permuta: En el contrato de comisión el comisionista se compromete a adquirir o vender a cuenta del comitente cuyos bienes son del comitente, en la permuta existe una transferencia directa del vendedor al comprador.

3.3 Contrato de Comisión y Corretaje: El corredor entra en la intermediación como expectador, pone en contacto a las partes interesadas de la negociación (nexo)

3.4 Contrato de Comisión y Mandato de Factores: el Factor es la persona capacitada para el ejercicio del comercio a quien el principal encarga mediante mandato la administración de su negocio o establecimiento comercial. El comisionista no administra bienes, actúa bajo nombre propia a cuenta del comitente en una actividad mercantil.

4- Obligaciones del Comisionista

Se rigen por las normas del mandato con las particularidades de un contrato mercantil.

Ejecutar fielmente el contrato

No responde por la insolvencia del tercero con quien contrata salvo sea notorio

Debe dar cuenta de sus operaciones

5- Obligaciones del Comitente

Reembolso

Abonar la comisión en tiempo y forma

Dar instrucciones requeridas

6- Responsabilidad del comisionista

Pérdida de la comisión: pierde derechos a remuneración y gastos si actúa de mala fe

Exceso en el cumplimiento del mandato: también si se ha extralimitado en su mandato a menos que haya obrado en beneficio

7- El contrato de Corretaje

Vínculo jurídico mediante el cual una persona llamada corredor procura hallarse en situación de dependencia o representación del comitente, su función es mediar entre la oferta y demanda para la conclusión de negocios comerciales.

8- Caracteres

Oneroso; b) consensual c) comercial

9- Derechos del Corredor

Percibir la comisión estipulada

Solicitar el reembolso de gastos

10- Obligaciones del Corredor

Matricularse en el juzgado e inscribir la matrícula en el Registro Público de Comercio

Llevar los libros requeridos con las debidas formalidades

Entregar a cada contratante una minuta del asiento registrado en el libro diario sobre el negocio concluido dentro de las 24hs de su realización

Guardar reserva y fidelidad de la negociación y comportarse de buena fe

Exactitud, precisión y claridad en los negocios

11- Actos prohibidos al Corredor

Intervenir en cualquier operación en la que hubiere oposición entre sus intereses y las de su comitente

Hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena

Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes, cosas cuya venta le haya sido encargada

Promover la transmisión de letras o la venta de mercaderías procedentes de personas no conocidas en plaza salvo que algún comerciante abone la identidad de las personas

Intervenir en contratos de venta de efectos en la negociación de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido su pago

Pretender remuneración sobre el mayor valor que se obtuviere en las operaciones o mayor comisión que las establecidas legalmente o las determinadas por los usos salvo convención en contrario.

12- El Depósito

Contrato en virtud del cual una persona llamada depositante entrega a otra llamada depositario una cosa para su guarda, obligando al depositario a restituir esta cosa en el momento que se la solicite.

13- Naturaleza

Contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa al depositario.

14- Caracteres

Real ; b) de confianza; c) oneroso aunque se presume su gratuidad.

15- Categorías

Voluntario

Voluntario regular: debe el depositario entregar la misma cosa que recibió

Irregular: puede sustituir por otro bien de la misma calidad y especie

Forzoso o judicial

16- Capacidad

Todas las partes deben tener plena capacidad de hecho y derecho.

17- Obligaciones del depositario

Guardar la cosa con igual diligencia que las propias

Responder por culpa cuando el depósito se hizo en su interés exclusivo o fuera retribuido

Restituir al depositante la misma cosa con sus accesorios y frutos

Dar aviso al depositante de las medidas y gastos necesarios para la conservación de la cosa y efectuarlos cuando hubiere urgencia

18- Derecho del depositario



Retribución en caso de pactarse un monto, sino lo podrá realizar el juez

Retener la cosa hasta el pago íntegro de lo debido

19-Obligaciones del depositante

Obligado a reembolsarle al depositante los gastos en que este hubiere incurrido en la guarda de la cosa depositada

Indemnizar al depositario por daños y perjuicios ocasionados por el depósito

Recibir la cosa en lugar y tiempo convenidos

20-Depósitos en hoteles y establecimientos similares

Debemos entender por hotel y establecimientos similares a empresa o industria a dar con regularidad alojamiento y servicio de cuarto por un convenido.

21-Responsabilidad del hotelero

Responde por daño o pérdida de cosas del viajero por culpa propia o dependientes. Se extiende a vehículo u objetos guardados con noticia del hotelero o personal en las dependencias del establecimiento. Misma regla se aplica a dueños de buques, aviones, balnearios pensionados, establecimiento de enseñanza para internos, coches camas para viajeros, y otros.

22-Sumas de dinero del viajero

El viajero tiene la opción de entregar al hotelero sumas de dinero u otros objetos de valor. Sigue la regla del depósito voluntario irregular o bien depositar en la caja de seguridad que deberá al efecto ser habilitada por el establecimiento. Si el viajero no lo hiciera, es de su exclusiva responsabilidad.

23-Almacenes Generales de Depósito

Son Establecimientos creados para recibir en depósito todo tipo de mercaderías de difícil conservación para el interesado generalmente destinados a su venta.

24.Obligaciones del almacenista

Responsable de la guarda y conservación. No es responsable por caso fortuito

Poner diligencia como si fueran propias

25 Derechos y facultades del almacenista

Percibir remuneración convenida así como retener las mercaderías hasta ser cubiertas los gastos realizados para su conservación

Puede vender las mercaderías previa comunicación del depositante cuando al término del contrato no sean retiradas estas o no se renueve el depósito

Capítulo 27

1-Del Mutuo

Una parte entrega en propiedad entrega a la otra una suma de dinero u otras fungibles que esta última está autorizada a consumir con la obligación de restituirlas en igual cantidad, especie y calidad al vencimiento del plazo estipulado.

2-Naturaleza

Esencialmente Contrato Real, solo se perfecciona con la entrega de una cosa que puede ser suma de dinero u otra cosa fungible que realiza el mutuante al mutuario.

Se realiza una transferencia de propiedad, el mutuante debe ser dueño de la cosa dada en mutuo.

3-Caracteres

Oneroso pero puede pactarse su gratuidad; b) Contrato real que se perfecciona con la entrega c) Bilateral imperfecto porque en una primera etapa solo el mutuante entrega la cosa y debe esperar un plazo determinado para que el mutuario la restituya

4.Forma

4. Formas

Libertad de formas. Puede realizarse verbalmente. En materia de pruebas, cuando supere los diez jornales deberá hacerse por escrito y no puede probarse por testigos.

5.Comparación con otros contratos

a- Mutuo y Comodato: El primero es un préstamo de consumo, puede usar y consumir las cosas restituyendo en el plazo convenido otra de igual valor, cantidad, calidad. El comodato es un préstamo de uso, se debe restituir la misma cosa recibida

b- Compraventa: Similitud en el sentido que en ambos existe una obligación de transferir la propiedad solo que en la compraventa el comprador no está obligado a devolver la cosa comprada. En el mutuo, el mutuante debe restituir el bien

c- El mutuo y el depósito irregular: En el mutuo la tradición de la cosa lleva envuelta la transmisión de propiedad al prestatario. En el depósito irregular desaparece esta distinción, el depositario adquiere el dominio y debe restituir solo cosa equivalente.

6. Obligación del Mutuario

a) Restituir la cosa dada en mutuo

b) En caso de incumplimiento deberá el precio de la cantidad según el tiempo y lugar en que debió restituirse

c) Abonar los intereses en caso de convenirse con el mutuante.

7. Obligaciones del Mutuante

a) Entrega de la prestación prometida en tiempo y lugar convenido

b) Responder por vicios que pudieren afectar a la cosa prestada

8. Intereses. Compensatorio y Moratorio.

El interés es oneroso cuando el mutuario debe restituir un interés por el uso del dinero. Es compensatorio cuando se exige en razón del daño emergente o lucro cesante. Es moratorio el que exige como pena de la morosidad del deudor en el pago de la deuda.

9- desde cuando se deben los intereses los intereses compensatorios se deben desde la recepción del dinero o desde la fecha en que han establecido libremente las partes. Los intereses moratorios se computan desde el momento del vencimiento de la obligación, sin necesidad de constitución de mora del deudor.

10- la usura : se denomina usurero a la persona que presta un dinero a un interés excesivo, abusando de la necesidad o ligereza ignorancia, para imponer condiciones excesivas por el uso del capital.

11- contrato de fianza: el deudor afecta un patrimonio para garantizar el cumplimiento de la obligación , o bienes personales, donde el acreedor afecta su patrimonio o el patrimonio de un tercero al cumplimiento de la obligación.

12- Caracteres del contrato: es un contrato accesorio puesto que la obligación principal es la relación entre el deudor y el acreedor. Es subsidiaria puesto que la obligación asumida por el fiador solo se hará efectiva cuando el deudor no pueda. Es convencional porque debe haber consentimiento de las partes y unilateral porque el acreedor no asume ninguna obligación con el fiador.

13- distintas clases de fianza: fianza convencional: cuando la relación obligatoria surge por el simple consentimiento del tercero. Fianza convencional bsimple: es la típica , en ella goza de beneficio de excusión, el fiador puede oponerse al cumplimiento de la obligación mientras el acreedor no haya agotado las vías de cobro con el deudor. Fianza convencional solidaria: el fiador se obliga como liso y llano



pagador junto con la fianza.

14- Condiciones que debe reunir el fiador: todas las personas que tengan la libre administración de sus bienes, salvo excepciones como: los menores emancipados que obtengan autorización judicial, los administradores de sociedades a no ser que tengan poderes especiales, los padres tutores o curadores de incapaces, mandatarios a nombre de sus mandantes si no tuvieren poder especial.

15- fianza legal o judicial: cuando la ley impone que las personas presten fianza.

16- relaciones entre acreedor y fiador: el fiador es solidariamente responsable con el deudor al pago de la deuda, el fiador puede oponer las defensas y excepciones propias que correspondan al deudor, si se ha dispuesto el beneficio de división el fiador solo es responsable por la parte alícuota de la fianza.

17 relaciones entre fiador y deudor principal: el fiador que hubiere pagado la deuda queda subrogado en todos los derechos del acreedor contra el deudor. El fiador que fuere demandado judicialmente para el pago de la deuda puede accionar contra el deudor para que este le exonere de fianza.

18- Efectos de la fianza entre fiadores: puede existir pluralidad de fiadores, si varias personas han prestado fianza por un mismo deudor sobre una misma deuda el fiador que pago la deuda tiene acción de repetición contra los fiadores por su parte alícuota. El fiador que fuere obligado a pagar más de lo que le corresponde, queda subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los co-fiadores y puede exigir la parte proporcional.

19 extinción de la fianza: por extinción de la obligación principal, por fallecimiento del fiador, por prórroga del plazo sin autorización del fiador, por confusión y por renuncia del acreedor a favor del deudor principal.

CAPITULO 28

PRENDA DE COSA EN GENERAL concepto: La prenda es un derecho real de garantía que tiene como función el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito.

PRENDA ABIERTA O FLOTANTE: es la que garantiza una o más obligaciones indeterminadas futuras o imperfectas en cuanto a las mismas no existen al tiempo de la constitución de la garantía que nacerán más adelante y en un tiempo distinto del convenio de prenda.

CARACTERES: *obligación accesoria. *Obligación indivisible. *Debe recaer sobre bienes muebles el bien debe entregarse física o jurídicamente al acreedor o depositario. *La prenda se extiende a todos los accesorios del bien. *La entrega jurídica solo procede respecto de bienes muebles inscriptos y surte efecto desde su inscripción en el registro respectivo.

FORMA Y PRUEBA: la forma requerida debe constar en instrumento público o privado de fecha cierta.

En cuanto a la prueba: debe ser únicamente por escrito, no puede ser probada por testigos, sin depender del monto.

DERECHOS DEL ACREEDOR: *el acreedor tiene derecho de tener la cosa mientras su crédito no sea satisfecho.

*no efectuando el deudor el pago podrá el acreedor pedir el remate público de la prenda

* recibir en dinero los gastos por manutención de la prenda

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR: *no servirse de la cosa.

*conservarla

*extinguida el derecho de prenda el acreedor esta obligado a restituir la cosa.

3. **INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA:** la prenda es indivisible de manera general, la cosa sigue gravada hasta que la totalidad de la obligación sea cumplida.

4. **EXTENSION DE LA PRENDA:** la prenda garantiza el pago preferente a la deuda sus intereses convencionales moratorios y punitivos, cláusulas penales y en su caso daño.

5. **VENTA DE LA COSA PRENDADA:** no efectuando el deudor el pago de la obligación y sus accesorios a su vencimiento podrá el acreedor pedir la venta en remate público de la cosa dada en prenda,

6. **PERDIDA DE LA POSESION DE LA COSA PRENDADA:** si el acreedor perdiere la posesión de la cosa podrá recobrarla de quien la retuviere, sin exceptuar al constituyente. Se juzga que el acreedor continúa en posesión de la prenda aunque la hubiere perdido o le hubiere sido robada.

2. **PRENDA SOBRE TITULO DE CREDITO GENERALIDADES:** se pacta como garantías de negocios financieros la constitución de prendas sobre títulos de créditos.

2.2. **REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL CREDITO:** deberá ser notificada al deudor del crédito dado en prenda y entregarse el título al acreedor o a un tercero aunque su monto accediere de la deuda. Debe constar por escrito y ser de naturaleza cesible.

2.3. **FORMA DE LA CESION:** Se puede hacer de dos formas, en atención a la transmisibilidad o no por endoso de título.

-título endosable

-título no transmisible por endoso.

2.4. **DIFERENCIA ENTRE LA NEGOCIACION POR NEGOCIO Y POR LA CESION ORDINARIA.**

-cuando el título se transmite por endoso no se requiere de notificación al deudor cedido.

-cuando la negociación se produce por cesión solo se transmite por la notificación.

-la posición que asume el adquirente del documento cuando la negociación se formalizo por vía de la cesión ordinaria a quien se le puede oponer la defensa que se tenía con el transmitente.

-en la negociación por endoso el adquirente se halla inmune a las excepciones fundadas.

2.5. **REALIZACION DE LA PRENDA SOBRE TITULO DE CREDITO:** cuando la prenda consistiere en un crédito el acreedor no podrá solicitar su venta ni adjudicación solo podrá pedir el cumplimiento de la obligación.

2.6. **TITULO DADO EN PRENDA CON VENCIMIENTO ANTERIOR AL CREDITO GARANTIZADO:** cuando un crédito dado en prenda fuese exigible antes del garantizado en ella, el constituyente puede hacer notificar al deudor que debe efectuar el pago por consignación a nombre común con el acreedor prendario.

2.7. **PRERROGATIVA DEL ACREEDOR RESPECTO DEL TITULO PRENDADO:** el acreedor prendario puede exigir el pago del crédito dado en garantía para el caso de que su propio crédito no fuera aun exigible.

2.8. **CASO DE REALIZARSE LA PRENDA:** si el crédito fuere dado en prenda fuera exigible antes que el garantizado en ella y lo percibido fuere en cosas susceptibles al deterioro el juez pondrá a requerimiento del acreedor o deudor autorizar su venta.

2.9. **EXISTENCIA DE VARIOS ACREEDORES CON GARANTIA AL TITULO:** cuando existen varias prendas sobre el crédito prendado el acreedor que tiene la más antigua ejerce el derecho de cobrar su importe en primer término.

2.10. **PRENDAS SOBRE TITULO AL PORTADOR:** se registrará por las disposiciones relativas a la prenda de cosa. Es el título de crédito que no se extiende a favor de personas determinadas.

2.11 **CUOTAS EXIGIDAS POR LOS EMISORES DEL TITULO DADO EN PRENDA. POSICION DEL ACREEDOR**

El acreedor no estará obligado a satisfacer las nuevas cuotas exigidas por los emisores de los títulos dados en prenda. Las abonará el deudor salvo convención en contrario.

CASO EN QUE LA EXIGIBILIDAD DEL CREDITO IGNORADO DEPENDIERA DEL ACREEDOR PRENDARIO, CASO CONTRARIO, CUANDO LA ACCION LE CORRESPONDE AL DEUDOR DEL CREDITO PRENDARIAO.



El acreedor prendario podrá efectuarla si su propio crédito fuere exigible, no siendo así deberá hacerla de común acuerdo con el acreedor prendario.

PRENDA CON REGISTRO O SIN DESPLAZAMIENTO: se la define como el derecho real constituido a favor de ciertos acreedores mediante inscripción registral para garantizar cualquier clase de obligaciones recayendo sobre las cosas muebles.

3.1. FORMA. DIFERENCIA CON LA PRENDA COMUN: Debe formalizarse por instrumento público o privado pero solo producirá efecto contra terceros desde su inscripción en el registro correspondiente

DIFERENCIA DE LA PRENDA COMUN DE LA PRENDA CON REGISTRO: mientras que en la prenda común la cosa pasa al poder del acreedor en la prenda bajo registro el bien permanece bajo la guarda del acreedor

3.2. ENUNCIACIONES DEL CONTRATO: - deberá contener nombre, apellido y domicilio de contratante, lugar de celebración.
- fecha de vencimiento del crédito y su monto.

- interés anual

- lugar de pago.

3.3 REGISTRO: Es el acto por el cual la dirección general de los registros públicos toma razón sobre el bien, de la constitución de la prenda formalizada.

OBJETO: *ganado de toda especie y sus productos.

*toda especie de máquina.

*los frutos de cualquier naturaleza, así como las maderas cortadas para su comercialización.

*productos de minería y de la industria.

*vehículos automotores y sus acoplados.

3.4. QUE BIENES NO PUEDEN SER PRENDADOS: los bienes mas arriba indicados afectados a otra obligación no pueden ser prendados.

3.5. DERECHOS PRENDARIOS. CERTIFICADO: El encargado de registro expedirá un certificado que será testimonio fehaciente de la existencia del crédito prendario.

PAGARE PRENDARIO: la obligación prendaria cierta y presente podrá fraccionarse, documentándose en pagare, haciéndolo constar en el contrato y en cada documento e inscribiendo los pagares como sus endosos en el registro prendario.

3.6 PAGO POR CONSIGNACION DE UN CREDITO PRENDARIO: es una acción judicial realizada por el deudor ante la negativa por parte del acreedor, de recibir en pago las sumas dinerarias cancelatorias de la obligación.

3.7 EJECUCION PRENDARIA DE LOS BIENES PRENDARIOS: la acción prevista es la ejecutiva directa, la que deberá ser iniciada con los pagares y el secuestro de los bienes prendados.

3.8 PREFERENCIAS: son los privilegios que poseen ciertas obligaciones sobre el producto de la realización del bien prendado.

CAPITULO 29

CUENTA CORRIENTE. CONCEPTO: la cuenta corriente mercantil es un contrato en virtud del cual las partes convienen en que los créditos y deudas que arrojen las operaciones que efectúen en determinado lapso, pierdan su individualidad y se fundan en dos masas contrapuestas para liquidarse en la fecha convenida.

Utilidad e importancia: importa una concesión recíproca de crédito.

FORMA: * debe *haber *fecha *concepto.

ELEMENTOS QUE COMPRENDE: los elementos son los subjetivos y objetivos: y así tenemos la capacidad, el consentimiento el objeto y la causa.

FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA: ordenar las cuentas por partidas dobles de forma que pueda conocerse el saldo favorable o adverso de ella.

APROBACION: se entiende aprobado si no es impugnado dentro del plazo pactado o en su defecto dentro de los 15 días por uno de los cuenta correntistas al otro.

DERECHO A LA IMPUGNACION: a- error de escritura. b- error de calculo. C- omisión. D- duplicación, se puede impugnar por uno de los siguientes motivos.

CIERRE DE LA CUENTA: puede darse por motivos voluntarios y por motivos forzosos, por acuerdo entre las partes, cumplimiento del plazo, muerte de uno, inhabilitación, quiebra.

EXTRACTO DE CUENTA: el saldo resultante de la compensación del debe y el haber será definido dentro de un estado de cuenta.

CONTRATO ESTIMATORIO: aquel en virtud del cual un consignante entrega a otro (consignatario) mercaderías a un precio estimado para que en un plazo fijado, pague dicho precio o bien devuelva la mercadería. También llamado contrato en consignación.

CONTRATO DE AGENCIA: aquel en virtud del cual un empresario asume mediante retribución la tarea de concertar contrato en nombre y por cuenta de otro.

RELACIONES ENTRE LAS PARTES: están pactadas en un contrato, dentro del contrato cada parte tiene derechos y obligaciones.

3.2. CONTRATO DE CONCESION COMERCIAL: aquel en el cual una persona física o jurídica denominada concedente otorga por tiempo limitado o ilimitado la facultad de distribuir sus productos a un concesionario.

3.3 RELACION ENTRE LAS PARTES: el concesionario adquiere en firme la mercancía de la representada todos los riesgos, cobro y entrega al cliente están a cargo del concesionario. El concedente se asegura que la distribución se hará en las condiciones que mas prestigien a sus productos.

CAPITULO 30

CONTRATO DE LEASING: es un contrato consensual por el cual una de las partes llamada dador cede en arrendamiento un bien o conjunto de bienes por un lapso determinado mediante el pago periódico del tomador.

ANTECEDENTES: En Inglaterra fue utilizado como un contrato de arrendamiento agrícola evolucionando a edificios y bienes muebles posteriormente fue utilizado a otros países.

PARTES DEL CONTRATO: a- el dador (la que se obliga a dar en locación); b- el que recibe un bien en locación.

CARACTERES: Es un contrato nominado y típico. – es un contrato de crédito ya que implica financiación al empresario. – es bilateral y de tracto sucesivo.

CLASES DE LISING CITAR: *Leasing inmobiliario *sale and lease back * leasing operativo * leasing financiero

CONTRATO DE LICENCIA: aquel por el cual una persona titular de uno o varios derechos de la propiedad industrial, autoriza su uso a cambio de una retribución.

2.2. CONTRATO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO: se presumirá de hecho como tal a aquel que primero solicita o reivindica prioridad para su registro tal protección conferida por el registro durara 5 años a contar desde la fecha en que fue presentada la solicitud, pudiendo renovarse por dos periodos consecutivos de igual duración, la inscripción deberá hacerse en la dirección de propiedad industrial para que surta efectos contra terceros.

3. CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA: los más utilizados son los de know-how, asistencia técnica, información técnica, transmisión de secreto industrial y otros. Se caracteriza porque recaen sobre conocimientos que no están protegidos por una patente.



- 3.1. **CONTRATO KNOW-HOW:** Es el contrato comprensiva de conocimiento y experiencia de orden técnico y comercial que al ser utilizados permite que el beneficiario pueda producir y vender objetos
- 3.2 **CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA:** en este contrato la empresa que presta la asistencia técnica asume la obligación de asesorar a la otra parte en todas las etapas del proceso de industrialización.
- 3.3 **CONTRATOS DE EDICION:** aquel que tiene por finalidad la reproducción uniforme de una obra literaria científica o artística su difusión y venta al publico.
4. **CONTRATO DE EDICION EN LA LEY 1328/98:** aquel por el cual el autor o sus derechohabientes ceden a otra persona llamada editor el derecho de reproducir y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo.
- 4.1 **OBLIGACIONES DEL EDITOR:** a- publicar la obra en la forma pactada, b- indicar en cada ejemplar el titulo de la obra en caso de traducción al idioma original el nombre del autor y traductor. C- someter las pruebas de la tirada al autor d- distribuir y difundir la obra en plazo y condiciones estipuladas, e- satisfacer al autor la remuneración convenida
- 4.2 **DERECHO DEL EDITOR:** *podrán disponer total o parcialmente de la obra en tanto no se hayan agotado las ediciones que el editor tiene derecho a hacer * el editor tiene derecho de exigir que se retire de circulación una edición de la misma obra hecha por un tercero
- 4.3 **OBLIGACIONES DEL AUTOR:** *Responder el editor de la autoría y originalidad de la obra * garantizar al editor el ejercicio exclusivo del derecho objeto del contrato *entregar el editor en debida forma y en plazo el original de la obra *corregir la prueba de la tirada
- 4.4 **DERECHO DEL AUTOR:** el derecho de efectuar correcciones adiciones o mejoras que estime conveniente en caso de quiebra o liquidación judicial del editor el autor podrá disponer de sus derechos libremente
- 4.5 **APLICACIÓN ANALOGA:** las disposiciones desarrolladas también serán aplicadas a los contratos de co-edición
- 4.6 **CONTRATO DE EDICION DE OBRAS MUSICALES:** contrato en el cual el autor cede al editor el derecho de edición realice la fijación y la reproducción fono mecánica de la obra, la adaptación audiovisual la traducción y la sub edición y cualquier otra forma de utilización de la obra.
5. **CONTRATO DE PUBLICIDAD:** aquel contrato por el cual una empresa de publicidad mediante un precio convenido se obliga a divulgar para atraer al publico noticia que el anunciante le encomienda.
- 5.2 **NATURALEZA JURIDICA:** encierra relaciones o vinculaciones derivadas de un contrato de locación de obras.
- 5.3 **CARACTERES:** -Bilateral; -oneroso- consensual- no formal- conmutativo.
- 5.4 **OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** el anunciante asume la obligación de pagar el precio convenido y a falta de indicación se aplican los usos y costumbres de la materia. La empresa publicidad se obliga a realizar los anuncios por el medio anunciador estipulado en el contrato.
- 5.5 **REGULACION DE LA PUBLICIDAD EN LA LEY 1334/98 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO:** tiene por objeto establecer las normas de proteccion y defensa de los consumidores y usuarios en su dignidad, salud, seguridad e intereses economicos